Bogotá, 3 de junio de 2021

Jueza
LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELANOS
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCION TERCERA
Ciudad

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICACIÓN:	11001-33-43-063-2018-00026-00
DEMANDADO:	CARLOS ROBERTO ROJAS FANDIÑO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. Y OTROS.

ESPERANZA GALVIS BONILLA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.454.797 expedida en Duitama, Boyacá, inscrita con tarjeta profesional No. 158.140 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de **TRANSMILENIO S.A.** repongo el Auto proferido el 02 de junio de 2021, notificado por Estado el 3 de junio de 2021, teniendo en cuenta:

I. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD:

En el auto se resuelve: "*PRIMERO: SE INSTA a la apoderada de la demandada Transmilenio S.A. para que adelante el trámite señalado en los artículos 98 y siguientes del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, previo requerimiento al deudor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".*

Se informa respetuosamente al Despacho, que en los documentos anexos a la demanda ejecutiva radicada (folio 44 al 54) se evidencia el requerimiento realizado a los demandantes, en la dirección indicada tanto física como electrónica, por el apoderado de los demandantes, que ahora fungen como demandados.

Así mismo, se allegó el poder para actuar en el proceso ejecutivo.

Por lo tanto, solicitó comedida y respetuosamente se revoque integralmente el Auto proferido el 3 de junio de 2021, teniendo en cuenta que la suscrita apoderada, adelantó el requerimiento previo que echa de menos el Despacho en el Auto cuestionado.

Anexo nuevamente la documentación.

Con el debido y acostumbrado respeto;

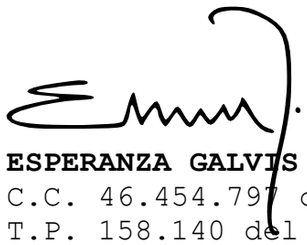

ESPERANZA GALVIS BONILLA
C.C. 46.454.797 de Duitama
T.P. 158.140 del Consejo S.J.
Abogada

Correo electrónico:

ESPERDROIT@hotmail.com

Celular: 3102502003.

Carrera 32 A No. 25B- 38 Apto 409 Edificio TAOKA II Bogotá.

Bogotá, 4 de mayo de 2021.

Doctora
LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELANOS
JUEZ SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCION TERCERA
Bogotá D.C.

Asunto:	Poder.
Radicado:	11001-33-43-063-2018-00026-00.
Medio de Control:	Ejecutivo (cobro costas procesales).
Demandante:	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A (TRANSMILENIO S.A).
Demandado:	CARLOS ROBERTO ROJAS FANDIÑO y otros.

TATIANA GARCÍA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.300.770 de Neiva, Subgerente Jurídica de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A)**, cargo para el cual fui comisionada en virtud de la Resolución No. 035 de 2021, posesionada el 08 de febrero de 2021, como se evidencia en el acta de posesión No. 007 de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º de la Resolución delegación de funciones No. 342 del 16 de junio de 2020, suscrita por la Gerencia General, para llevar la representación judicial de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.- Sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, constituida mediante Escritura Pública No. 1528 del 13 de Octubre de 1999 de la Notaría 27 del Círculo de Santa Fe de Bogotá, con Matrícula Mercantil No. 00974583 de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual por la conformación de su capital se encuentra bajo el mismo régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, por medio del presente otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ESPERANZA GALVIS BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 46454797 de Duitama (Boyacá) y con Tarjeta Profesional número 158.140 del Consejo Superior de la Judicatura**,** para que asuma la personería, defensa y representación judicial de la empresa en el proceso de la referencia, que se tramitara a través del proceso Ejecutivo (cobro costas procesales).

La apoderada queda investida de todas facultades propias del mandato, en particular las necesarias para la correcta representación de la Empresa en consideración a los rituales y formalidades procesales del Código General del Proceso y ejerza el poder según las facultades entre otras, notificarse de la demanda, contestación de la demanda, proponer excepciones, sustituir y reasumir el poder, llamar en garantía con

TRANSMILENIO S.A.
Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870 - 80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4824304

fines de repetición, ejercer llamamiento en garantía, conciliar o no en los términos que instruya el Comité de Conciliación de TRANSMILENIO S.A., solicitar pruebas, solicitar nulidades, presentar los recursos de ley, incidentes, retirar oficios y demás consagradas en el ordenamiento jurídico, de tal suerte que nunca se pueda predicar de la apoderada falta o insuficiencia de personería.

De conformidad con las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 806 de 2020, se informa la dirección de notificación electrónica de la apoderada que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados ESPERDROIT@hotmail.com.

Sírvase, su Señoría, reconocer personería a la apoderada en los términos del presente mandato.

Cordialmente,

TATIANA GARCIA VARGAS

Firmado digitalmente por TATIANA GARCIA VARGAS
Fecha: 2021.05.04 17:18:12 -05'00'

TATIANA GARCÍA VARGAS
C.C No. 36.300.770 Neiva (Huila)
Subgerente Jurídica TRANSMILENIO S.A.

Acepto,

ESPERANZA GALVIS BONILLA
C.C. 46.454.797 de Duitama (Boyacá)
T.P. 158.140 del Consejo S.J.
Abogada

TRANSMILENIO S.A.
Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870 - 80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4824304

ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
TRANSMILENIO S.A.

ACTA DE POSESIÓN 007 DE 2021

En Bogotá, Distrito Capital, a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), compareció la señora **TATIANA GARCIA VARGAS,** identificada con cedula de ciudadanía **N° 36.300.770 de Neiva,** con el objeto de tomar posesión del cargo de **SUBGERENTE JURÍDICA, CÓDIGO 090, GRADO 03**, para el cual fue comisionada mediante Resolución Interna 035 de 2021 del veintiocho (28) de enero de 2021.

Fecha de efectividad: **A partir Del ocho (08) de febrero dos mil veintiuno (2021).**

Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para la posesión, el Gerente de la Empresa le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el Artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente los deberes de su cargo.

Para constancia, se firma la presente diligencia

El Gerente General de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio –TRANSMILENIO S.A.

FELIPE A. RAMIREZ BUITRAGO

El posesionado.

TATIANA GARCIA VARGAS

Proyecto: Angie Castillo Sanchez
Revisó: José Guillermo Del Rio Baena
Aprobó: Álvaro Rengifo Campo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 12:01:45
Recibo No. 0321046535
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321046535F010F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S A
Nit: 830.063.506-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00974583
Fecha de matrícula: 20 de octubre de 1999
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Entidades que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la resolución 414 del 2014, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Dorado No. 69-76 Torre1 Piso5 Edificio Elemento
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co
Teléfono comercial 1: 2203000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Dorado No. 69-76 Torre1 Piso5
Edificio Elemento
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
Teléfono para notificación 1: 2203000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 12:01:45
Recibo No. 0321046535
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321046535F010F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001528 del 13 de octubre de 1999 de Notaría 27 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de octubre de 1999, con el No. 00700754 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de octubre de 2099.

OBJETO SOCIAL

Corresponde a TRANSMILENIO S.A. La gestión, organización y planeación del servicio integrado de transporte público urbano de pasajeros en el distrito capital y su área de influencia, bajo las modalidades de transporte terrestre automotor, transporte terrestre férreo y sistemas alternativos de movilidad como el cable aéreo, entre otros, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos. De igual forma, TRANSMILENIO S.A. Podrá organizar, operar, prestar, explotar, administrar, gestionar y soportar servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional y en conexión con el exterior en las modalidades permitidas por la ley, en relación con el servicio de transporte y sus actividades conexas y complementarias. Así mismo, corresponde a TRANSMILENIO S. A. La administración exclusiva del sistema, para lo cual determinara en coordinación con las autoridades competentes y dentro del marco legal, las explotaciones colaterales que conforme a las condiciones físicas, tecnológicas y de utilización del sistema

pueda llevarse a cabo para promover y beneficiar la prestación del servicio público de transporte masivo. Igualmente podrá ejercer actividades comerciales en el área de la asesoría, consultoría y capacitación en servicios de transporte público masivo urbano de pasajeros y actividades conexas y complementarias, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, orientado a personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho público o privado. En cumplimiento de las actividades antes descritas, TRANSMILENIO S. A. Procurara contribuir al mejoramiento de la infraestructura física de la ciudad, mejorar la capacidad competitiva en materia, turística, comercial y de servicios e inducir a una nueva cultura en los usuarios y transportadores frente al servicio público de transporte. Parágrafo: En desarrollo de este objeto la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos y solicitar las autorizaciones legales que fuesen necesarias y/ o convenientes para el cabal cumplimiento de este. Adicionalmente podrá adquirir, usufructuar, gravar, limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantía bienes muebles o inmuebles, celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener fondos y activos necesarios para el desarrollo de la empresa; adelantar los trámites necesarios para obtener las autorizaciones y los contratos para prestar de manera integrada uno o alguno de los servicios de telecomunicaciones a que se refiere el objeto social, constituir sociedades y tener interés como participe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas, licencias, permisos, concesiones y demás derechos de propiedad industrial o intelectual, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; y, en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo y, todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad.

CAPITAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 12:01:45
Recibo No. 0321046535
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321046535F010F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

** Capital Autorizado **
Valor : $100.000.000.000,00
No. de acciones : 97.167,3102392727
Valor nominal : $1.029.152,70324713

** Capital Suscrito **
Valor : $14.605.735.164,02
No. de acciones : 14.192
Valor nominal : $1.029.152,70324713

** Capital Pagado **
Valor : $14.605.735.164,02
No. de acciones : 14.192
Valor nominal : $1.029.152,70324713

Que mediante Oficio No. 5534 del 9 de junio de 2016, inscrito el 30 de junio de 2016, bajo el No. 02118155 del libro IX, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular a continuación de ordinario No. 1994-09652 (Juzgado de origen 5° Civil del Circuito) de Jose Iganacio (SIC) Perez Campos contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA., Hector Castro. Comunico que la sociedad de la referencia no podrá inscribir ninguna transferencia o gravamen, de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique disminución de sus derechos.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal, la administración inmediata de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un gerente designado y removido libremente por el alcalde mayor del distrito de Santa Fe de Bogotá. En los casos de falta temporal y/o accidental del Gerente general, y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el gerente general será reemplazado por el subgerente general, quien será igualmente de libre nombrarían y remoción del alcalde mayor de Santa Fe de Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 12:01:45
Recibo No. 0321046535
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321046535F010F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente general es mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva, además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente general: 1. Ejecutar los acuerdos y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva; 2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la sociedad; 3. Someter a consideración de la junta directiva los balances de prueba y los demás estados financieros a la administración, y suministrarle los informes que ella solicite en relación con la sociedad y con sus actividades; 4. Efectuar los nombramientos y fijar la remuneración y funciones de los empleados de Transmilenio de acuerdo a las autorización de la junta directiva. 5. Presentar a la asamblea general de accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea, y 6. Como representante legal de la sociedad judicial o extrajudicial, el gerente general tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente general queda investido de poderes especiales para recibir, transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover y coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso-administrativas en que la sociedad tenga interés, interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones. 7. Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del desempeño general de la empresa. 8. Manejar las relaciones interinstitucionales de la empresa con las compañías, los entes gubernamentales, la comunidad y los medios de comunicación. 9. Proponer, desarrollar y comunicar los

planes y programas de desarrollo estratégico del sistema de transporte masivo a cargo de la empresa. 10. Proponer a la junta directiva el presupuesto de gastos y de inversión. 11. Hacer cumplir las decisiones de la asamblea y la junta directiva. 12. Proponer ante las entidades competentes las tarifas para el servicio de transporte masivo en autobús, de acuerdo con las políticas fijadas para el efecto por la junta directiva. 13. Las demás que le sean delegadas por la asamblea general, la junta directiva o le sean conferidas en estos estatutos o la Ley.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Decreto No. 005 del 8 de enero de 2020, de Alcaldía Mayor de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 2020 con el No. 02542055 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Felipe Andres Augusto Ramirez Buitrago	C.C. No. 000000080769672

Por Decreto No. 054 del 22 de febrero de 2021, de Alcaldía Mayor de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de marzo de 2021 con el No. 02669100 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente General	Alvaro Jose Rengifo Campo	C.C. No. 000000094478889

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 12:01:45
Recibo No. 0321046535
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321046535F010F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	ALCALDE MAYOR DE BOGOTA D.C.	**********
Segundo Renglon	SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA	**********
Tercer Renglon	VICEMINISTRO DE TRANSPORTE	**********
Cuarto Renglon	SUBDIRECTOR SECTORIAL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	**********
Quinto Renglon	Dimitri Zaninovich Victoria	C.C. No. 000000080202083

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD	**********
Segundo Renglon	SUBSECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA	**********
Tercer Renglon	ASESOR MINISTERIO DE TRANSPORTE	**********
Cuarto Renglon	DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	**********
Quinto Renglon	DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)	**********

Por Acta No. 001 del 28 de marzo de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2012 con el No. 01650985 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	ALCALDE MAYOR DE BOGOTA D.C.	**********

Por Acta No. 01 del 18 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas,

inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2016 con el No. 02126658 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD	**********

Por Acta No. 01 del 22 de abril de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de junio de 2020 con el No. 02575789 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA	**********
Quinto Renglon	Dimitri Zaninovich Victoria	C.C. No. 000000080202083

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	SUBSECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA	**********
Quinto Renglon	DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)	**********

Por Acta No. 01 del 22 de abril de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de julio de 2020 con el No. 02584982 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	VICEMINISTRO DE TRANSPORTE	**********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 12:01:45
Recibo No. 0321046535
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321046535F010F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Renglon	SUBDIRECTOR SECTORIAL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	**********

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	ASESOR MINISTERIO DE TRANSPORTE	**********
Cuarto Renglon	DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	**********

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 01 del 21 de marzo de 2013, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 01749301 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 8 de septiembre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615833 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nelly Ayala Guerrero	C.C. No. 000000052776248 T.P. No. 144343-T

Por Documento Privado del 20 de junio de 2017, de Revisor Fiscal,

inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2017 con el No. 02236901 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Elizabeth Ramirez Reyes	C.C. No. 000000052124773 T.P. No. 68996-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003280 del 21 de diciembre de 2000 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	00757792 del 22 de diciembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000971 del 18 de julio de 2001 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	00792432 del 3 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000595 del 9 de abril de 2002 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	00822309 del 12 de abril de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. del 7 de diciembre de 2005 de la Revisor Fiscal	01030240 del 29 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001903 del 29 de agosto de 2006 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01076367 del 4 de septiembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0008511 del 23 de octubre de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01096420 del 15 de diciembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000990 del 27 de agosto de 2007 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01222703 del 20 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1472 del 24 de abril de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01737849 del 11 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 5473 del 22 de diciembre de 2016 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	02176230 del 16 de enero de 2017 del Libro IX
E. P. No. 799 del 24 de junio de	02589650 del 23 de julio de

2020 de la Notaría 1 de Bogotá 2020 del Libro IX D.C.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 341.945.835.361
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 12:01:45
Recibo No. 0321046535
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321046535F010F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de junio de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 28 de marzo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****
****
****
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 12:01:45
Recibo No. 0321046535
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321046535F010F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
TRANSMILENIO S.A.

RESOLUCIÓN No. 035 DE 2021
"Por la cual se concede una comisión de servicios para ejercer un cargo de libre nombramiento y remoción"

El Gerente General de TRANSMILENIO S.A.
En ejercicio de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que la Señora **TATIANA GARCÍA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 36.300.770, se vinculó a TRANSMILENIO S.A. desde el 01 de julio de 2009 en calidad de Trabajador Oficial.

Que el cargo de **SUBGERENTE JURÍDICO, CÓDIGO 090 GRADO 03**, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de TRANSMILENIO S.A., se encuentra vacante por la renuncia de la Doctora **JULIA REY BONILLA** como **SUBGERENTE JURÍDICO, CÓDIGO 090 GRADO 03**, a partir del seis (6) de enero de 2021.

Que el Reglamento Interno de Trabajo dice: "(…) COMISIONES.

ARTÍCULO 69.- CONCEPTO. - Un Trabajador Oficial se encuentra en comisión cuando, por disposición de la Gerencia General de la Empresa cumple oficialmente una o varias de las siguientes actividades

1. *Ejerce temporalmente las funciones de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo.*
2. ***Desempeña cargos u empleos públicos, sean de libre nombramiento y remoción o de periodo, en TRANSMILENIO S.A.*** *o en otras entidades u organismos públicos.*
3. *Atiende transitoriamente actividades diferentes a las inherentes al empleo del cual es titular.*
4. *Adelanta estudios.*
5. *Atiende invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.*

PARÁGRAFO PRIMERO. La comisión será conferida hasta por el término de tres (03) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogada por un término igual, para los trabajadores oficiales que hubiesen sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (06) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gerente General de TRANSMILENIO S.A., podrá designar a un trabajador oficial para que desempeñe en comisión un empleo de libre nombramiento y remoción o de período de TRANSMILENIO S.A., para lo cual señalara el término de la comisión. (...)"

ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
TRANSMILENIO S.A.

RESOLUCIÓN No. 035 DE 2021
"Por la cual se concede una comisión de servicios para ejercer un cargo de libre nombramiento y remoción"

Que según concepto emitido por la Subgerencia Jurídica de Transmilenio S.A. mediante Oficio 2013IE4775 de fecha 20 de septiembre de 2013, reiterado mediante oficio 2015IE248 de 19 de enero de 2015 conceptuó: *"(...) que si es posible y por tanto procedente que se comisione o en cargue a un trabajador oficial para desempeñar un cargo de empleo público, toda vez que en los contratos individuales de trabajo celebrados entre TRANSMILENIO S.A. y sus TRABAJADORES OFICIALES se encuentran incorporadas y hacen parte de los mismos las normas del Reglamento Interno de Trabajo (artículos 1° y 4°) que prevén expresamente el encargo (artículos 73 y 74) y la comisión a trabajadores oficiales para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de periodo en* ***TRANSMILENIO S.A.*** *o en otras entidades u organismos públicos.(artículo 69)*".

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder comisión de servicios a partir del 08 de febrero de 2021, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción: **SUBGERENTE JURÍDICO, CÓDIGO 090 GRADO 03** a la Señora **TATIANA GARCÍA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 36.300.770, titular del cargo Profesional Especializado - Grado 06, adscrito a la Subgerencia Jurídica, hasta por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de posesión, en el cargo que motiva la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Al vencimiento de término de la comisión, el trabajador oficial debe reintegrarse al cargo o solicitar la terminación del contrato de trabajo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2021.

FELIPE A. RAMÍREZ BUITRAGO
Gerente General

Proyectó: Angie Castillo Sánchez
Revisó: Paolo Ramírez Borbón – José Guillermo Del rio Baena
Aprobó: Alvaro Rengifo Campo

Código: 802.01.01

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

TRANSMILENIO

ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
TRANSMILENIO S.A.

RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

"Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones"

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las previstas en el artículo 43 de los Estatutos de TRANSMILENIO S.A., así como las conferidas en la Constitución Política, las Leyes 489 de 1998, 80 de 1993 y 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa se encuentra al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia autorizó a las autoridades administrativas para delegar en subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señala la Ley.

Que en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 se establece que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios de eficiencia, garantizando el cumplimiento del deber que tienen los organismos, entidades y personas encargadas de manera permanente o transitoria de su prestación, de elegir los medios que resulten más adecuados para el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señala que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución, pueden transferir mediante acto de delegación, la atención y decisión de ellos asuntos a ellas confiados, a los empleados públicos del nivel directivo, vinculados al organismo correspondiente.

Que el Numeral 9 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 prevé que en los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad, que se

RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

"Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones"

señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.

Que de manera específica el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, señala que los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que el(la) Gerente General de **TRANSMILENIO S.A**. está facultado para delegar las funciones que le son propias, según lo dispone el artículo 44 de los Estatutos, contenidos en el acto de constitución, el cual fue elevado a Escritura Pública número 1528 otorgada en la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá, D.C., el día 13 de octubre de 1999.

Que los artículos 44 y 56 de los Estatutos Sociales disponen que las delegaciones que realice el Gerente General sólo pueden hacerse en quienes ostenten la calidad de funcionarios de nivel directivo o asesor de conformidad con las disposiciones constituciones y legales aplicables.

Que el 8 de agosto de 2019, se dio cumplimiento a la autorización expuesta en el párrafo anterior mediante la expedición de la Resolución 774 por medio de la cual "*se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones*".

Que en desarrollo de los principios constitucionales que son los pilares de la función administrativa, en particular, asignada a **TRANSMILENIO S.A**., se hace necesario delegar en algunos funcionarios del nivel directivo de la mencionada Entidad, las funciones de ordenación del gasto, respecto de la mínima, menor y mayor cuantía, para adelantar las etapas precontractual y contractual y celebrar los contratos y convenios por parte de **TRANSMILENIO S.A.,** así como el ejercicio de otras funciones; para lo cual se derogará la Resolución No. 774 del 8 de agosto de 2019.

Que en reunión de la Junta Directiva de TRANSMILENIO S.A. del 16 de junio de 2020, se autorizó al Gerente General de **TRANSMILENIO S.A.** tomar las medidas pertinentes en

RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

"Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones"

materia administrativa y procedimental para modificar la delegación de funciones de la entidad, por lo que se expide el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.-Delegar en el(la) Subgerente General de **TRANSMILENIO S.A.:**

1. La competencia contractual y la ordenación del gasto de la mayor cuantía que supere los VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (22.784) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de todos los procesos y negocios que se encuentren regidos por el Estatuto de Contratación Estatal.
2. La competencia contractual y la ordenación del gasto de la mayor y menor cuantía de los procesos y negocios **de su resorte exclusivo de acuerdo con el manual de funciones**, que se encuentren regidos por el Estatuto de Contratación Estatal.
3. La competencia contractual y la ordenación del gasto de todos los negocios generados de procesos de mínima cuantía **SIN** convocatoria pública regidos por el Estatuto de Contratación Estatal **de su resorte exclusivo de acuerdo con el manual de funciones**.
4. La competencia contractual de convenios sin apropiación presupuestal que pretenda satisfacer necesidades y/o cumplir funciones u obligaciones de múltiples áreas de TRANSMILENIO S.A.
5. La suscripción o aprobación de todos los actos administrativos (*previos, contractuales, liquidatorios, post liquidatorios, en periodo de post venta, etc*) que se desprendan de los procesos de selección, contratos, convenios, pactos o acuerdos que se encuentren a su cargo.
6. La aprobación de las garantías de los contratos, convenios acuerdos y pactos de los negocios que se encuentren a su cargo.

PARÁGRAFO: El(la) Gerente General se reserva la competencia contractual y la ordenación del gasto con respecto a los contratos de concesión.

RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

"Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones"

ARTÍCULO 2°. – Delegar en el(la) Director(a) Corporativo(a) de **TRANSMILENIO S.A.:**

1. La competencia contractual y la ordenación del gasto de mayor y menor cuantía de asuntos propios de su área y competencia, los cuales se encuentren regidos por el Estatuto de Contratación Estatal.
2. La competencia contractual y la ordenación del gasto de todos los contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión sin importar su cuantía.
3. La competencia contractual y la ordenación del gasto de todos los negocios generados de procesos de mínima cuantía **CON** convocatoria pública regidos por el Estatuto de Contratación Estatal.
4. La competencia contractual y la ordenación del gasto de mayor, menor y mínima cuantía con convocatoria pública o sin convocatoria pública, de la Oficina Asesora de Planeación y la Oficina de Control Interno, los cuales se encuentren regidos por el Estatuto de Contratación Estatal.
5. La competencia contractual y la ordenación del gasto de todos los negocios generados de procesos de mínima cuantía **SIN** convocatoria pública regidos por el Estatuto de Contratación Estatal de su resorte exclusivo.
6. La competencia contractual y la ordenación del gasto de los contratos y convenios de asociación.
7. La suscripción o aprobación de todos los actos administrativos (*previos, contractuales, liquidatorios, post liquidatorios, en periodo de post venta, etc*) que se desprendan de los procesos de selección, contratos, convenios, pactos o acuerdos que se encuentren a su cargo.
8. La suscripción de aquellos negocios que no impliquen ordenación del gasto de asuntos propios de su área y competencia, los cuales sean regidos por el Estatuto de Contratación Estatal.
9. La aprobación de las garantías de los contratos, convenios acuerdos y pactos de los negocios que se encuentren a su cargo.
10. La expedición de certificaciones contractuales, por sí mismo o profesionales especializados de su área.
11. Efectuar el reconocimiento y ordenar el gasto relacionado con las situaciones administrativas de carácter laboral de la empresa tales como licencias, permisos remunerados, vacaciones y comisiones; así como lo concerniente a la nómina y prestaciones sociales de los servidores públicos de **TRANSMILENIO S.A.**

RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

"Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones"

12. La firma de las declaraciones tributarias y de ejecución presupuestal que se deban rendir, por si mismo(a) o el(la) Profesional Especializado(a) Grado 6 Contador(a) General de la Entidad.

ARTÍCULO 3°. – Delegar en el(la) Subgerente Jurídico(a), Subgerente de Desarrollo de Negocios, Subgerente de Atención al Usuario y de Comunicaciones, Subgerente Económico(a), Subgerente Técnico y de Servicios, Director(a) de TIC, Director(a) de Modos Alternativos y Equipamientos Complementarios, Director(a) Técnico de Seguridad, Director(a) Técnico de Buses y Director(a) Técnico de BRT las siguientes funciones:

1. La competencia contractual y la ordenación del gasto de la menor y mayor cuantía que no supere los VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (22.784) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de los procesos y negocios que se encuentren regidos por el Estatuto de Contratación Estatal. Esta causal se define a cargo del directivo del área en que se originó la apropiación presupuestal.
2. La competencia contractual y la ordenación del gasto de todos los negocios generados de procesos de mínima cuantía **SIN** convocatoria pública regidos por el Estatuto de Contratación Estatal. Esta causal se define a cargo del directivo del área en que se originó la apropiación presupuestal.
3. La competencia contractual de negocios sin apropiación presupuestal que pretenda satisfacer necesidades una de las áreas a que se refiere este artículo.
4. La suscripción o aprobación de todos los actos administrativos (*previos, contractuales, liquidatorios, post liquidatorios, en periodo de post venta, etc*) que se desprendan de los procesos de selección, contratos, convenios, pactos o acuerdos que se encuentren a cargo del área correspondiente.
5. La aprobación de las garantías de los contratos, convenios acuerdos y pactos de los negocios que se encuentren a cargo del área correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. – Cuando un proceso de selección tenga que ser adelantado por más de un área, la ordenación del gasto la asumirá el directivo del área que más presupuesto aporte.

PARÁGRAFO 2°. –: Los procesos referenciados en el presente artículo solo tendrán un ordenador del gasto, salvo que haya aportes presupuestales idénticos, caso en el cual la ordenación del gasto será compartida.

RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

"Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones"

ARTÍCULO 4°. – Delegar en el(la) Subgerente de Desarrollo de Negocios:

1. La suscripción o aprobación de todo contrato, convenio, pacto o acuerdo sin importar su cuantía que se deban celebrar, en el cual TRANSMILENIO S.A. se compromete a realizar actividades correspondientes a la explotación colateral de la Empresa.
2. La suscripción o aprobación de todo negocio que no implique ordenación del gasto por parte de **TRANSMILENIO S.A.** y que se deba celebrar para realizar actividades correspondientes a la explotación colateral de la Empresa.
3. La suscripción o aprobación de todos los actos administrativos que se desprendan de las etapas precontractual, contractual y post contractual derivados de contrato, convenio y pacto celebrados para realizar actividades correspondientes a la explotación colateral de la Empresa.
4. La aprobación de las garantías de los contratos, convenios acuerdos y pactos que suscriba TRANSMILENIO S.A. como explotación colateral.

ARTÍCULO 5°. – Delegar en el(la) Subgerente Técnico y de Servicios de **TRANSMILENIO S.A.:**

La suscripción a nombre de **TRANSMILENIO S.A.** de todos los actos o contratos que contengan obligaciones y responsabilidades frente al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y que deba ser suscrito por el Gerente General de **TRANSMILENIO S.A.,** en calidad de pagador, en virtud de los convenios interadministrativos 020 de 2001 y 612 de 2019, que en la actualidad se encuentran vigentes y están suscritos entre **TRANSMILENIO S.A.,** y dicha entidad.

ARTÍCULO 6°. – Delegar en el(la) Subgerente Jurídico de **TRANSMILENIO S.A.:**

1. La aprobación de las garantías de los contratos de concesión de TRANSMILENIO S.A.
2. Reconocimiento y ordenación del gasto de las condenas y cumplimientos de las decisiones judiciales y extrajudiciales en las que sea parte la empresa.
3. La representación judicial para atender procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos, en las acciones y actuaciones que se adelanten contra **TRANSMILENIO S.A.,** o que esta promueva, en tal virtud tiene la facultad de recibir

notificaciones y otorgar poderes a funcionarios de **TRANSMILENIO S.A.,** o a particulares que tengan la calidad de abogados titulados y con tarjeta profesional para que en representación de la entidad adelanten dichos procesos.
4. Adelantar las actuaciones que garanticen el debido proceso por objeciones a la medición de niveles de servicio en los contratos de concesión o de operación.

ARTÍCULO 7°. – Delegar en el(la) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de **TRANSMILENIO S.A.:**

1. Facultad para actuar como Representante de la Alta Gerencia (Alta Dirección) para el Sistema Integrado de Gestión (incluyendo cada uno de los subsistemas componentes) y el Modelo Estándar de Control Interno.
2. Facultad para adoptar las actualizaciones necesarias al Manual de Procedimientos de la entidad.
3. Coordinación y responsabilidad de la correcta estructuración, proyección, desarrollo y modificaciones del Plan de Acción y en especial el Plan General de Compras de la Entidad.
4. Ejercer las funciones como Gestor Ambiental de la entidad.

ARTÍCULO 8°. – Delegar en el(la) Subgerente de Atención al Usuario y Comunicaciones de **TRANSMILENIO S.A.:**

Las funciones de Defensor del Ciudadano Usuario del Sistema Integrado de Transporte Público previstas en el Decreto Distrital 392 de 2015 y en la Resolución 632 de 2015 o demás normas que las deroguen, modifiquen, aclaren o sustituyan.

ARTICULO 9°: Los procesos sancionatorios y conminatorios estarán a cargo de la dependencia que funcionalmente sea asignada para tal fin y que se encuentre establecido en el Acuerdo de Junta vigente. En todo caso estas funciones tienen que estar relacionadas con la gestión y desarrollo de actividades misionales o no de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los procesos sancionatorios o conminatorios que son adelantados previos a la expedición del presente acto administrativo, seguirán siendo adelantados (*hasta su culminación*) por el área en la cual se radicó originalmente.

RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

"Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones"

ARTÍCULO 10°. –: El Gerente General podrá asumir directamente las competencias aquí delegadas, sin que medie acto administrativo en tal sentido.

ARTÍCULO 11°. – TRANSICIÓN: Todos los negocios, contratos, acuerdos, convenios y pactos, que a la fecha de expedición del presente acto administrativo se encuentren en periodo de estructuración, ejecución, liquidación o en fases post negóciales (*servicios de post venta, garantías técnicas, acompañamientos especiales, etc.*), serán asumidos en cuanto a su ordenación del gasto por los funcionarios delegatarios, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo. Para efecto de definición de delegaciones en SMLMV se tomará el valor de los negocios al momento de su suscripción sin adiciones presupuestales.

ARTÍCULO 12°. – La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente la Resolución 774 del 8 de agosto de 2019 y demás actos administrativos que sean contrarios a la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 16 días del mes de junio de 2020.

FELIPE A. RAMÍREZ BUITRAGO
Gerente General

Proyectó: *Jorge Hernando Pardo – T.O. Dirección Corporativa*
Revisó: *José Guillermo Del Rio Baena - Director Corporativo*
Aprobó: *José Guillermo Del Rio Baena - Subgerente General (e)*

Bogotá, 21 de mayo de 2021

Doctora
LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 CAN
Bogotá D.C.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 11001-33-43-063-2018-00026-00
DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO ROJAS FANDIÑO
DEMANDANDO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. Y OTROS.

ESPERANZA GALVIS BONILLA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.454.797 expedida en Duitama, Boyacá, inscrita con tarjeta profesional No. 158.140 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A,** empresa del orden distrital, legalmente constituida mediante escritura pública No. 1528 del 13 de octubre de 1999 otorgada en la Notaría 27 del Circulo de Bogotá, de conformidad con el poder allegado al expediente y que fue otorgado por la doctora **TATIANA GARCÍA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.300.770 de Neiva, Subgerente Jurídica de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A), procedo a solicitar el cumplimiento de la sentencia proferida por su despacho, así:

I. PRETENSIONES:

Solicito respetuosamente señora Juez, en virtud de la liquidación en agencias en derecho realizada por su Despacho, librar mandamiento ejecutivo a favor de **LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –TRANSMILENIO S.A.** y en contra de los señores **CARLOS ROBERTO ROJAS FANDIÑO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.694.148 de Bogotá, **AURA MERCEDES FANDIÑO ARIAS** mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.

52.286.816 de Bogotá DC, **ANGELICA YOBANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.975.110, **ROBERTO FANDIÑO AVEDAÑO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.220.475 de Ramiriquí (Boyacá), **MARIA AMALIA RODRIGUEZ ARIAS**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.105.631, **MARTHA INES FANDIÑO ARIAS**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.767.305 de Usme, **JUSTO ROMAN RODRIGUEZ ARIAS**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.945.857 de Bogotá DC, **LUZ ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.990.535, **SANDRA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.930.307, **JOSUE RUBEN ROJAS REYES**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía No. 14.199.808 de Ibagué (Tolima), **JOSE ALBERTO FANDIÑO ROJAS**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía No. 79.899.496 de Bogotá DC, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/LEGAL ($5.661.816).**

II. HECHOS:

1. Mediante sentencia proferida por su Despacho el nueve de julio de dos mil diecinueve dentro del Rad. 11001-33-43-063-2018-00026-00, negó las pretensiones de la demanda y condeno en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el tres (3%) del valor total de lo pedido en la demanda, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, el día 26 de julio de 2019 el apoderado de la parte demandante presento memorial sustentando el recurso de apelación el cual fue concedido mediante auto del 8 de agosto de 2019, notificado por estado electrónico No 34 el 9 de agosto de 2019, y posteriormente admitido por el despacho del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION A, el cual profiere fallo favorable para mi representada el día 30 de septiembre de 2020, notificado por correo electrónico el 10 de julio de 2020

confirmando la sentencia proferidas por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y condena en agencias de derecho por las siguientes sumas de dinero; a favor de Transmilenio S.A., el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a favor de Seguros del Estado S.A., el equivalente a dos (2)salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Que mediante Auto del 21 de abril de 2021, el despacho aprueba la liquidación en costas realizada en el presente proceso por valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEITINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/LEGAL ($15.229.842), las sumas liquidadas se dividieron entre partes iguales entre las entidades demandadas y llamadas en garantía, correspondiéndole a mi representada la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/LEGAL ($5.661.816).**

3. Que en virtud de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 192 del CPACA, la suscrita apoderada realizó requerimiento al deudor sin obtener pago alguno.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 98 y 192 del CPACA, Artículos 306, 430 y 431 del CGP.

IV. COMPETENCIA:

Es Usted competente señora Juez, para ejecutar el cumplimiento de la sentencia que fue proferida por su despacho y dentro del mismo expediente en que fue dictada, en virtud de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 306 del CGP.

V. PRUEBAS:

Documentales:

- Copia de la Sentencia proferida por su Despacho el nueve de julio de dos mil diecinueve dentro del Rad. 11001-33-43-063-2018-00026-00, negó las pretensiones de la demanda y condeno en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el tres (3%) del valor total de lo pedido en la demanda, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

- Copia de la Liquidación de agencias en derecho del 20

de abril de 2021.

- Copia del Auto del 21 de abril de 2021 por medio del cual el despacho aprueba la liquidación en costas realizada en el presente proceso por valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEITINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/LEGAL ($15.229.842).

- Requerimiento previo realizado a los deudores con la constancia de correo certificado de envío y entrega.

VI. CUANTIA:

La cuantía asciende aproximadamente a la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/LEGAL ($5.661.816).**

VII. JURAMENTO ESTIMATORIO:

De acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CGP. La tasación razonable es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
• Liquidación agencias en derecho Rad11001-33-43-063-2018-00026-00.	• CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/LEGAL ($5.661.816).

VIII. TRAMITE:

A la presente demanda debe darse el trámite del proceso ejecutivo singular consagrado en los artículos 422 y ss del C.G.P.

IX. ANEXOS:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

2. Copias de esta demanda y de sus anexos para el traslado al demandado y para el archivo del Juzgado.

X. NOTIFICACIONES:

Parte demandada: Calle 48 SUR No. 72 K BIS 04 Barrio Boíta Primer Sector de la ciudad de Bogotá DC (Dirección suministrada por el apoderado en la demanda).

Parte demandante: Las recibiré en el correo electrónico ESPERDROIT@hotmail.com

Con el debido y acostumbrado respeto;

ESPERANZA GALVIS BONILLA
C.C. No. 46.454.797 de Duitama (Boyacá)
T.P. No. 158.140 del C. S. de la J.
ABOGADA

Bogotá, 21 de mayo de 2021

Doctora
LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 CAN
Bogotá D.C.

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES.
RADICACIÓN: 11001-33-43-063-2018-00026-00
DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO ROJAS FANDIÑO
DEMANDANDO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. Y OTROS.

ESPERANZA GALVIS BONILLA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.454.797 expedida en Duitama, Boyacá, inscrita con tarjeta profesional No. 158.140 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A,** empresa del orden distrital, legalmente constituida mediante escritura pública No. 1528 del 13 de octubre de 1999 otorgada en la Notaría 27 del Circulo de Bogotá, de conformidad con el poder allegado al expediente y que fue otorgado por la doctora **TATIANA GARCÍA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.300.770 de Neiva, Subgerente Jurídica de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A), solicito mediante este escrito, que se decrete las siguientes medidas cautelares con carácter de previas dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra de los señores **CARLOS ROBERTO ROJAS FANDIÑO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.694.148 de Bogotá, **AURA MERCEDES FANDIÑO ARIAS** mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.286.816 de Bogotá DC, **ANGELICA YOBANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.975.110, **ROBERTO FANDIÑO AVEDAÑO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.220.475 de Ramiriquí (Boyacá), **MARIA AMALIA RODRIGUEZ ARIAS**, mayor

de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.105.631, **MARTHA INES FANDIÑO ARIAS**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.767.305 de Usme, **JUSTO ROMAN RODRIGUEZ ARIAS**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.945.857 de Bogotá DC, **LUZ ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.990.535, **SANDRA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.930.307, **JOSUE RUBEN ROJAS REYES**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía No. 14.199.808 de Ibagué (Tolima), **JOSE ALBERTO FANDIÑO ROJAS**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía No. 79.899.496 de Bogotá DC, para que los efectos de la presente acción ejecutiva sea efectiva, así:

El embargo, secuestro, avalúo y remate del siguiente bien inmueble que se encuentra a nombre de **AURA MERCEDES FANDIÑO ARIAS** mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.286.816 de Bogotá DC, en la cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación:

- Matrícula Inmobiliaria No. 50 S-40228088 inscrita en la oficina de registros públicos de Bogotá y que corresponde a la dirección catastral KR 3 BIS ESTE 82 25 SUR (DIRECCION CATASTRAL).

I. JURAMENTO:

Los anteriores bienes inmuebles los denuncio bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado, de acuerdo con los certificados de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 598 y 599 de la Ley 1564 de 2012, artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

III. ANEXOS.

Solicito de manera respetuosa se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

a. DOCUMENTALES:

- Matrícula Inmobiliaria No. 50 S-40228088 inscrita en la oficina de registros públicos de Bogotá y que corresponde a la dirección catastral KR 3 BIS ESTE 82 25 SUR (DIRECCION CATASTRAL).

IV. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita apoderada recibirán notificación en las siguientes direcciones:

APODERADA	
ESPERANZA GALVIS BONILLA	
Dirección	Carrera 32 A No. 25B-38 Apto 409 Edificio Taoka II
Teléfono:	3102502003
E mail:	ESPERDROIT@hotmail.com

El demandado recibirá notificación en la siguiente dirección: Calle 48 SUR No. 72 K BIS 04 Barrio Boíta Primer Sector de la ciudad de Bogotá DC. (Dirección suministrada por el apoderado en la demanda).

Con el debido y acostumbrado respeto,

ESPERANZA GALVIS BONILLA
C.C. No. 46.454.797 de Duitama (Boyacá)
T.P. No. 158.140 del C. S. de la J.
ABOGADA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - "SECCIÓN TERCERA"

Bogotá D.C, julio nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	**11001 – 33 – 43 – 063 – 2018 – 00026 – 00**
Demandante:	**CARLOS ROBERTO ROJAS FANDIÑO Y OTROS**
Demandado:	**TRANSMILENIO S.A. Y OTRO**
Medio de control:	**Reparación Directa**

Procede el despacho en primera instancia sin observar irregularidad en lo actuado, a proferir sentencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por haberse agotado las etapas procesales ordinarias, en el proceso de la referencia, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Del Medio de Control

Los señores Carlos Roberto Rojas Fandiño, Aura Mercedes Fandiño Arias, Angélica Yobana Rodríguez Rodríguez, Roberto Fandiño Avendaño, Maria Amalia Rodríguez Arias, Martha Inés Fandiño Arias, Justo Román Rodríguez, Luz Esperanza Rodríguez Rodríguez, Sandra Milena Rodríguez Rodríguez, Josué Rubén Rojas Reyes y José Alberto Fandiño Arias, a través de apoderado judicial debidamente designado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, formulan demanda en contra de Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A.- y la empresa Transporte Zonal Integrado –Trazit S.A.S.-, quienes llamaron en garantía a Seguros del Estado S.A., por los perjuicios que le fueron ocasionados con motivo de las lesiones sufridas y posterior fallecimiento de la señora María Concepción Fandiño Arias como consecuencia de una caída que sufrió dentro de la Estación Portal de Usme el 10 de marzo de 2016, lo anterior a fin de obtener el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

> *"DECLARACIONES Y CONDENAS*
> *PRIMERA: Que TRANSMILENIO S.A. y TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO TRANZIT S.A.S, son administrativamente, solidariamente y comercialmente responsables de todos los dalos y perjuicios causados a mis representados, todos con motivo del accidente ocurrido el día 27 de noviembre de 2015 al interior de las instalaciones del portal de TRANSMILENIO de la localidad de Usme, causándole lesiones a la señora MARIA CONCEPCIÓN FANDIÑO ARIAS (Q.E.P.D.), las que ocasionaron su posterior deceso.*
>
> *SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a, TRANSMILENIO S.A. Y TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO TRANZIT S.A.S, a pagarle a los demandantes, por concepto de daños morales originados con motivo del accidente ocurrido el día 27 de noviembre de 2015 al interior de las instalaciones del portal de TRANSMILENIO de la localidad de Usme, causándole lesiones a la señora MARIA CONCEPCIÓN FANDIÑO ARIAS (Q.E.P.D.), las que ocasionaron su posterior deceso, para cada uno de los demandantes 100 S.M.M.L.V., la suma de 100 S.M.M.L.V., totalizando tenemos que:*
>
> *11 x 781.242 = 859.366.200*
>
> *La liquidación de perjuicios moral subjetivo se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ejecutoria de la providencia que la imponga.*
>
> *TERCERA: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a, TRANSMILENIO S.A. y TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO TRANZIT S.A.S., a*

pagarle a los demandantes, por concepto de daños a la vida en relación, originados con motivo del accidente ocurrido el día 27 de noviembre de 2015 al interior de las instalaciones del portal de TRANSMILENIO de la localidad de Usme, causándole lesiones a la señora MARÍA CONCEPCIÓN FANDIÑO ARIAS (Q.E.P.D.), las que ocasionaron su posterior deceso, para cada uno de los demandantes 100 S.M.M.L.V., totalizando tenemos que:

11 x 781.242 = 859.366.200

La liquidación por concepto de daños a la vida de relación, se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

CUARTA: Condénese a TRANSMILENIO S.A. y TRASNPORTE ZONAL INTEGRADO TRANZIT S.A.S. a cancelar las costas del proceso.

QUINTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 197 del C.C.A.". <sic>

1.2. HECHOS

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, los hechos que fundamentan el presente caso se sintetizan de la siguiente forma:

- ✓ Que el día 27 de noviembre de 2015, siendo aproximadamente las 16:00 horas, la señora María Concepción Fandiño Arias, se desplazaba en su silla de ruedas en el interior de la estación de Transmilenio del Portal Usme y al procurar acceder a un bus alimentador que era manejado por la empresa Tranzit S.A.S., el elevador presentó falla, conllevando a un desplome y generando una aparatosa caída en la que la señora María Concepción resultó lesionada con fractura de tibia y peroné de la extremidad inferior derecha.

- ✓ Que ocurridos los hechos, la señora María Concepción Fandiño, no fue atendida por personal médico o persona capacitada para prestar primeros auxilios, así como tampoco se llamó a una ambulancia, únicamente fue atendida por una funcionaria del sistema que se identificó como enfermera y al parecer realizó llamadas telefónicas a la Secretaria de Salud para ser orientada presuntamente por un médico quien sin verificación refirió que la víctima no tenía nada.

- ✓ Que según manifestación del esposo de la víctima, fueron presionados por funcionarios quienes les señalaban que sí el carro se lo llevaban a los patios les tenía que responder y previendo la situación de duelo que pasaban los demandantes con ocasión de la muerte de la madre de la señora María Concepción el día anterior, recibieron $15.000 y firmaron un documento donde en donde constaban que se encontraban bien, pese a que al trasladarse al Cami de Santa Librada para que fuera atendida la víctima y luego de practicarle una radiografía, determinaron que presentaba fractura en la pierna izquierda, siendo trasladada a la Clínica Medicar.

- ✓ Que con ocasión del accidente, la señora María Concepción fue sometida a intervención quirúrgica con tratamiento de anticoagulantes, sin embargo presentó evolución tórpida, lo que conllevó a su posterior deceso.

- ✓ Que la señora María Concepción falleció el 15 de enero de 2015, en el Hospital Santa Clara.

- ✓ Que con ocasión de la muerte de la señora María Concepción se adelantó investigación penal ante la Fiscalía 329 Local ubicada en Puente Aranda, con

radicado No. 11001-60-00-028-2016-00152, actuación que fue archivada por atipicidad de la conducta.

- ✓ Que de acuerdo al informe de necropsia se registró como causa de muerte *"secuelas de trauma contundente (fractura de tibia y peroné de la pierna derecha). Manera de muerte: Violenta accidental"*.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a las normas constitucionales hace mención a los artículos 1, 2, 6, 15, 21, 25, 53, 90, 93 y 365. Como disposiciones legales menciona los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 50, 56, 57, 59, 86 y 206 del CCA, los artículos 981 a 1003 del Código de Comercio, Ley 14 de 1994, Decreto 1165 de 1999 y Ley 65 de 1993.

Menciona en resumen que la responsabilidad se le endilga a las entidades demandadas por falla del servicio, dado que existía una obligación frente a la operación y mantenimiento del elevador para discapacitados, situación que ocasionó el colapso del mismo y que permitió la lesión sufrida por la señora María Concepción, la cual posteriormente le generó la muerte, así mismo era menester que los funcionarios del servicio de transporte tuvieran la suficiente prevención y precaución para prestar este.

1.4. TRAMITE DEL PROCESO

- ✓ La demanda se admitió mediante auto de fecha 07 de febrero de 2018 (fls.92), posteriormente con providencia del 21 de febrero de 2018, se negó la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se procedió a efectuar las notificaciones de rigor.

- ✓ Las entidades demandadas presentaron contestación de la demanda dentro del término establecido para tal fin, de la siguiente manera: i) Empresa Transporte Zonal Integrado S.A.S. –Tranzit S.A.S.- (fls.121-126 c. ppal. 1) y ii) Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A. (fls.133-205 ibídem).

- ✓ Por su parte las demandadas solicitaron llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., siendo dichos llamamientos admitidos con autos del 12 de septiembre de 2018 (fls.7 y 23 c. llamamientos 1 y 2), evidenciándose que la aseguradora se pronunció de la siguiente manera: i) del llamamiento elevado por Transmilenio S.A. (fls.48-71 c. llamamiento 1) y del llamamiento de Tranzit S.A.S. (fls.53-77 c. llamamiento 2)

- ✓ De las excepciones propuestas por las demandadas y el llamado en garantía se corrió traslado a las excepciones, sin evidenciarse pronunciamiento al respecto.

- ✓ Surtido el tramite anterior, con auto del 13 de marzo de 2019, se fijó fecha de audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 28 de marzo de 2019, efectuándose el saneamiento del proceso, se negó la excepción de inepta demanda propuesta por Transmilenio S.A., se fijó el litigio, se decretaron pruebas aportadas y solicitadas por las partes y se fijó fecha para diligencia de pruebas.

- ✓ La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 21 de mayo de 2019, en donde fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas, en consecuencia, se dio por concluida la etapa probatoria y se ordenó correr traslado para que presentaran alegatos de conclusión por esscrito.

- ✓ Vencido el término de traslado para alegar se encuentra que las partes se pronunciaron dentro del término establecido para tal fin, de la siguiente manera: i) Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A.- (fls.388-395), ii) llamado en garantía – Seguros del Estado S.A. (fls.396-418) y iii) Empresa de Transporte Zonal Integrado S.A.S. (fls.419-423), dejándose constancia que la parte demandante no realizó pronunciamiento.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Empresa Transporte Zonal Integrado S.A.S. –Tranzit S.A.S.-

Señala en resumen que se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que no existen pruebas que evidencia fallas hidráulicas o mecánicas en el elevador del patio, así mismo tampoco existe documento en donde se soporte las circunstancias del accidente y en detalle la forma como ocurrió el hecho reclamado, pues conforme a manifestación realizada por el señor Walter David Cifuentes funcionario auxiliar de la plataforma de alimentación quien fue testigo del incidente, señala que la señora María Concepción iba acompañada de un ciudadano de la tercera edad que guiaba la silla de ruedas y debido a la dimensión, así como peso de la víctima, perdió el control de dicha silla, lo que conllevó a que la señora Concepción se precipitará al suelo, concretándose con ello la manera como en realidad ocurrió el accidente.

Como excepción formula el cobro de lo no debido, y alega la concurrencia de culpas.

1.5.2. Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A.-

Manifiesta en resumen que la empresa no presta el servicio público de transporte y es más por expresa disposición de orden legal no puede ser operador del servicio de transporte masivo terrestre urbano automotor, en consecuencia no puede caberle responsabilidad derivada de dicha prestación del servicio, por cuanto no se encuentra dentro de ámbito de sus competencias y tampoco dentro de la esfera de sus obligaciones, dado que la operación de transporte masivo está a cargo de empresas privadas.

Como excepciones propone la falta de legitimación en la causa por pasiva, la ineptitud sustancial de demanda, la inexistencia de prueba del hecho dañoso y la genérica, como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero.

1.5.3. Llamado en garantía – Seguros del Estado S.A.

Frente a Transmilenio S.A. y a Tranzit S.A.S., indica en resumen que si bien se alega un daño con ocasión de la muerte de la señora María Concepción Fandiño, dentro del expediente no obra prueba que sustente que los hechos ocurrieron con ocasión de una responsabilidad a cargo de la empresa, pues dado que la parte demandante refiere que la víctima sufrió una serie de lesiones que posteriormente conllevaron a su deceso, no se allegó dictamen médico legal, historia clínica, atención de urgencias una vez ocurrido el accidente con lo cual se pudiera dar cuenta de tal circunstancia; por otra parte señala que según historia clínica del Hospital Santa Clara, luego de practicársele a la víctima intervención quirúrgica con ocasión de fractura de extremidad inferior derecha, se le dio salida y al presentar disnea permaneció sedentaria durante 10 días sin recibir anticoagulantes pues la EPS demoró la entrega de los medicamentos, haciendo énfasis en que su última atención médica fue por tos con secreción purulenta y cianosis, sin que se demuestre con ello relación alguna con el accidente que sufrió.

Como excepciones formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva, la no demostración del nexo causal entre las lesiones y la muerte de la víctima, el incumplimiento de requisitos legales para afectar la póliza, el incumplimiento de requisitos para demostrar la responsabilidad, la inexistencia de cobertura de la póliza, la inexistencia de obligación solidaria y la inexistencia de obligación.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

1.6.1. Parte demandante

Guardó silencio.

1.6.2. Empresa Transporte Zonal Integrado S.A.S. –Tranzit S.A.S.-

Señala que la parte demandante no logró probar los verdaderos factores que generaron la muerte de la señora María Concepción Fandiño, respecto de la negligencia, imprudencia e impericia por parte del conductor y operario de la máquina elevadora; de otra parte indica que en caso de existir fallas hidráulicas o mecánicas del elevador del patio de Usme de Transmilenio, dicha situación debía ser probada por la parte demandante, no obstante, conforme a lo referido por la señora Aura Mercedes Fandiño en su declaración, ésta refirió que quien maniobraba la silla era el esposo de la víctima, persona de 70 años y que al momento de acceder a la plataforma, éste perdió el control de la misma, lo que permitió la caída de la señora María Concepción.

1.6.3. Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A.-

Manifiesta que la única versión que se conoce de los hechos fue de quien presenció el accidente el señor Josué Rubén Rojas, no obstante, si bien la señora María Concepción para el día del suceso se encontraba acompañada de dos familiares, no se logra entender porque no fue llevada de forma inmediata a un centro médico, pues conforme a lo obrante en la historia clínica aportada, ésta ingresó a institución hospitalaria solo ocho (8) horas después de la presunta caída, es decir, el 28 de noviembre de 2015, siendo las 00:40 horas.

Así mismo indica que el daño alegado por los demandantes, es decir, la muerte de la señora María Concepción Fandiño, no resulta imputable a la empresa, pues el lamentable deceso obedeció a causas naturales que en nada tienen que ver con una acción u omisión atribuible a la demandada. De otra parte, refiere que no existe un concepto técnico de las condiciones en que se encontraba el elevador.

1.6.4. Llamado en garantía – Seguros del Estado S.A.

Reitera en su totalidad los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, recalcando que la parte demandante no probó que efectivamente el elevador presentará una afectación que permitió la caída de la silla de ruedas en la que se trasladaba la víctima, así como tampoco demostró que dicho suceso le fuera atribuible a las demandadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

Conforme lo previsto en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los juzgados administrativos son

competentes para conocer en primera instancia de los procesos referentes a reparación directa, siempre que la cuantía alegada no exceda los 500 SMLMV. De igual forma el artículo 156 numeral 6 ibídem dispone la competencia por razón del territorio y refiere que la misma se determinará por el lugar donde sucedieron los hechos o por el domicilio principal de la entidad demandada.

Así las cosas, es este despacho el competente para conocer del presente asunto, atendiendo a que al momento de presentar la demanda, las pretensiones solicitadas por la parte demandante no sobrepasaban lo establecido en la norma, igualmente se precisa que los hechos alegados ocurrieron en ésta ciudad, por lo que el conocimiento de dicho proceso es de competencia de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, en primera instancia.

2.2. Cuestiones Previas

Teniendo en cuenta que las demandadas propusieron excepciones, el despacho procederá a resolverlas de la siguiente manera:

2.2.1. Empresa Transporte Zonal Integrado S.A.S. –Tranzit S.A.S.-

En cuanto al cobro de lo no debido, cabe decir, que al avizorarse los argumentos expuestos, ésta no corresponde a una excepción sino a argumentos de defensa, por tal motivo serán analizados al momento de decidirse el fondo del asunto.

En lo que atañe a la concurrencia de culpas, inicialmente deberá estudiarse si hay lugar a endilgar responsabilidad a Tranzit S.A.S., para poder entrar a analizar si se configura la concurrencia alegada.

2.2.2. Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A.-

- Falta de legitimación en la causa por pasiva, mencionando que si bien la demandada posee facultades de gestión, coordinación, evaluación y seguimiento a la operación, las mismas no se extienden hasta el terreno de la responsabilidad extracontractual, pues su deber como gestor se circunscribe a un plan de operación del sistema de transporte masivo y no a la prestación del mismo.

  No obstante, al tratarse de la prestación del servicio público de transporte y que la parte demandante alega que la señora María Concepción sufrió una afectación dentro de unas de las estaciones utilizadas por Transmilenio, no hay lugar a declarar probada dicha excepción, pues le corresponde a la demandada demostrar que efectivamente desplegó todas las actuaciones que se encontraban a su alcance para la buena prestación dicho servicio.

  En consecuencia, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada.

- En cuando a la ineptitud sustancial de la demanda, no hay lugar a realizar nuevo pronunciamiento, por cuanto la misma fue resuelta en audiencia inicial.

- Respecto de la inexistencia de prueba del hecho dañoso, teniendo en cuenta que se trata de un argumento de defensa, el mismo será analizado al momento de estudiarse las pruebas y de decidirse el fondo del asunto.

- Frente a la genérica, el despacho considera que no se observan elementos que puedan constituir una excepción que amerite ser decretada de forma oficiosa.

2.2.3. Llamado en garantía – La Previsora S.A. Compañía de Seguros

- Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, si bien el apoderado de la aseguradora refiere que no existe mérito para endilgar responsabilidad a Transmilenio S.A., es de advertir que la vinculación no deviene de una posible obligación de la demandada, sino de la póliza de responsabilidad civil contractual para vehículos de servicio público de pasajeros, en donde los beneficiarios son precisamente los pasajeros que hacen uso del servicio.

  En consecuencia, no se declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el llamado en garantía.

- Sobre la no demostración del nexo causal entre las lesiones y la muerte de la víctima, el incumplimiento de requisitos legales para afectar la póliza, el incumplimiento de requisitos para demostrar la responsabilidad, la inexistencia de cobertura de la póliza, la inexistencia de obligación solidaria y la inexistencia de obligación, teniendo en cuenta que las mismas corresponden a argumentos de defensa y que van dirigidas a que se exima de responsabilidad a las demandadas y al advertirse que aún no se ha definido si le asiste o no responsabilidad a éstas, dichas manifestaciones serán analizadas al momento de abordar el fondo del asunto, siempre que exista obligación alguna a cargo de las empresas prestadoras del servicio público de transporte.

2.2.4. Excepción de oficio – falta de legitimación en la causa por activa

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha dispuesto que la legitimación en la causa corresponde a la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"[1], es decir, que una de las partes carece de dicha condición, no pude el juez entrar a adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda.[2]

Ahora bien, de la legitimación en la causa se desprende la de hecho que alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis[3], que de acuerdo con el artículo 140 del CPACA, se dispuso que "...la persona interesada podrá...", convirtiéndose ello en el interés de quien alega una afectación para poder accionar en contra de cualquier entidad pública a través de un proceso judicial. Igualmente ha señalado la existencia de la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio[4], que en últimas corresponde a la calidad alegada para poder obtener una decisión favorable.

En un concepto más amplio la Corporación de Cierre de lo Contencioso Administrativo ha dicho que:

> *"(...) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003
[2] Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, Exp. 20.146
[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).
[4] Ibíd.

legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...)"[5].

Por lo tanto, se entiende que se ha demostrado la legitimación en la causa sustancial cuando la parte demandante dentro de un proceso de reparación directa no sólo acreditó la existencia de un daño antijurídico sino que también haya comprobado que quien alega el daño sufrió un perjuicio de carácter cierto y personal. Por ello, es necesario la determinación de que el demandante fue quien sufrió el daño "(...) [E]l daño es personal cuando se deriva de los derechos que tiene el demandante sobre el bien que sufrió menoscabo, debiendo establecerse la titularidad jurídica sobre el derecho que tiene respecto de ese bien menguado"[6].

En este orden de ideas, se tiene que la legitimación en la causa por activa en sentido material, corresponde a la calidad que tienen los demandantes con los intereses del proceso, es decir, que su participación en el litigio deberá encontrarse motivada. Para lo cual se encuentra que quienes son demandantes pueden hacerlo en condición de víctimas directas o indirecta, en el segundo evento, que corresponde al caso en estudio, se entiende que el perjuicio por estos sufrido es independiente y autónomo del daño inicial.

Por lo tanto, las víctimas indirectas son las que han sufrido un perjuicio derivado de la afectación de la víctima directa, con ocasión a una acción u omisión de las autoridades públicas, sin embargo, la reparación que pudiera ser reclamada por esta clase de demandantes, esta condiciona a la configuración del carácter personal del perjuicio, que para el caso de los demandantes deviene del posible vínculo de parentesco que existía con la señora María Concepción Fandiño Arias, pues los mismos actúan presuntamente en calidad de hermanos y sobrinos de la víctima.

Ante lo cual, habría la necesidad de demostrar si efectivamente los demandantes eran familiares de la fallecida, frente a ello cabe decir, que el registro civil es la prueba idónea para demostrar el estado civil de las personas, respecto de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, por lo tanto, en los casos en que se pretenda demostrar un lazo de parentesco la misma se deberá acreditar con el documento correspondiente.

Por su parte el Decreto Ley 1260 de 1970, por medio del cual se instituyó el Estatuto de Registro Civil de las Personas, determinó que el estado civil de una persona corresponde a la situación jurídica en una familia y en una sociedad, por lo que su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, es la que le asigna la Ley, por ello, en la legislación colombiana el documento idóneo para demostrar parentesco corresponde al registro civil de nacimiento.

Por lo anterior, en vista de que los señores Aura Mercedes Fandiño Arias, Angélica Yobana Rodríguez Rodríguez, Roberto Fandiño Avendaño, María Amalia Rodríguez Arias, Martha Inés Fandiño Arias, Justo Román Rodríguez Arias, Luz Esperanza Rodríguez Arias, Sandra Milena Rodríguez Arias y José Alberto Fandiño Arias, presuntamente actúan en calidad de hermanos y sobrinos de la señora María Concepción Fandiño Arias, estos debían demostrar dicha calidad, a fin de poder actuar como parte activa dentro del proceso de la referencia, al respecto, se debe precisar que al revisar los registros civiles de nacimiento aportados al expediente, no se adjuntó el de

[5] Consejo de Estado, sentencias de 11 de noviembre de 2009, Exp. 18163; 4 de febrero de 2010, Exp.17720.
[6] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 22 de junio de 2011, Exp. 19311.

la señora María Concepción Fandiño, por lo tanto, las pruebas que con las cuales se podía demostrar el parentesco de los demandantes brillan por su ausencia, impidiéndole al despacho determinar la calidad que ostentan frente a los perjuicios reclamados en la demanda, así mismo se constata que tampoco existe otra prueba diferente a dichos registros dentro del proceso que pudieran permitir que los demandantes actúan como terceros damnificados.

En consecuencia, se declara de oficio probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de Aura Mercedes Fandiño Arias, Angélica Yobana Rodríguez Rodríguez, Roberto Fandiño Avendaño, María Amalia Rodríguez Arias, Martha Inés Fandiño Arias, Justo Román Rodríguez Arias, Luz Esperanza Rodríguez Arias, Sandra Milena Rodríguez Arias y José Alberto Fandiño Arias.

2.3. Requisitos para ejercer la acción

(a) De la acción ejercida en el presente caso.

Los demandantes a través de apoderado judicial debidamente designado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el cual como es sabido se encuentra regulada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y le permite a la persona interesada entrar a demandar directamente la reparación de un daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa que le sea imputable a la administración.

En el presente caso la parte demandante solicita que se declare a las demandadas responsables presuntamente de las lesiones que sufrió la señora María Concepción Fandiño el 27 de noviembre de 2015, dentro de la Estación de Transmilenio de Usme y que posteriormente le generando la muerte.

(b) Cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción.

En el presente caso se cumplieron los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, evidenciándose que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos el 23 de noviembre de 2017, procediéndose a la suspensión del término, siendo nuevamente reanudado el mismo el 24 de enero de 2018, radicándose la demanda el 26 de enero de la misma anualidad, es decir, que la demanda se presentó dentro del término establecido por la norma contenciosa para tal fin tal como lo regula el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA.

En vista de ello, este Juzgado es competente para decidir el presente conflicto, tal como se explicó en el numeral 2.1 y la demanda cumplía los requisitos de forma, razón por la cual fue admitida mediante auto del 07 de febrero de 2018.

(c) Legitimación en la causa por activa

Quedó plenamente acreditado el vínculo de consanguinidad que existía entre la víctima y su hijo Carlos Roberto Rojas Fandiño, así mismo con las declaraciones recibidas se constató la calidad de compañero permanente en la que actúa el señor Josué Rubén Rojas Reyes. Igualmente se precisa que los demandantes confirieron poder en debida forma.

Por otra parte, con fundamento en lo analizado en etapa previa, es del caso advertir que se declaró la falta de legitimación por activa de los señores Aura Mercedes Fandiño Arias, Angélica Yobana Rodríguez Rodríguez, Roberto Fandiño Avendaño, María Amalia Rodríguez Arias, Martha Inés Fandiño Arias, Justo Román Rodríguez Arias, Luz Esperanza Rodríguez Arias, Sandra Milena Rodríguez Arias y José Alberto Fandiño Arias.

2.4. Problema Jurídico

Se contrae a definir por parte del despacho lo siguiente:

> Determinar sí Transmilenio S.A. y Transporte Zonal Integrado –Tranzit S.A.S.-, son administrativa y patronalmente responsables de los perjuicios que reclaman los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas y posterior fallecimiento de la señora María Concepción Fandiño Arias, por los hechos ocurridos el día 27 de noviembre de 2015.
>
> En caso de existir responsabilidad de Transmilenio S.A. y/o Transporte Zonal Integrado –Tranzit S.A.S.-, determinar sí hay lugar a responsabilizar al llamado en garantía Seguros del Estado S.A.
>
> En consecuencia, determinar sí los demandantes tienen derecho al pago de los perjuicios reclamados.

2.5. De las tesis que resuelven el problema jurídico planteado:

2.5.1. Parte demandante

Que las demandadas son responsables de las presuntas lesiones sufridas por la señora María Concepción Fandiño, con ocasión de la falta de mantenimiento y manejo del elevador de carga de uno de los bus alimentadores del servicio de transporte masivo utilizado en la Estación de Transmilenio Portal Usme.

2.5.2. Empresa Transporte Zonal Integrado S.A.S. –Tranzit S.A.S.-

Que la parte demandante no probó los verdaderos factores que causaron la muerte de la señora María Concepción Fandiño, respecto de la negligencia, imprudencia e impericia por parte del operario de la máquina elevadora, así como tampoco demostró que efectivamente la maquinaria presentara averías o fallas en su funcionamiento.

2.5.3. Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A.-

Que el daño reclamado por los demandantes no le puede ser endilgado a la demandada, dado que la señora María Concepción Fandiño conforme a lo consignado en historia clínica falleció de causas naturales, por lo que la misma no se le puede atribuir a Transmilenio ni por acción, ni por omisión. Así como tampoco se demostró la existencia en una falla mecánica en el elevador para personas discapacitadas.

2.5.4. Llamado en garantía – Seguros del Estado S.A.

Que la parte demandante no demostró actuación omisiva por parte de las demandadas, ni mucho menos que el elevador presentará fallas con lo cual se pudiera predicar una responsabilidad administrativa.

2.5.5. Tesis del despacho:

A juicio del despacho, no hay lugar a declarar la responsabilidad de las demandadas, toda vez que no fueron acreditados los elementos constitutivos para endilgar responsabilidad patrimonial y administrativa.

2.6. De las pruebas aportadas

Dentro de la documentación allegada al proceso, se resaltan los siguientes documentos:

- ✓ Copia autentica registro civil de defunción de la señora María Gilma Rodríguez. (fl.50).

- ✓ Copia autentica registros civiles de nacimiento de Sandra Milena Rodríguez Rodríguez, Luz Esperanza Rodríguez, Angélica Yobana Rodríguez, Aura Mercedes Fandiño, Justo Román Rodríguez, Martha Inés Fandiño y Carlos Roberto Rojas. (fls.50-48).

- ✓ Copia entrevista de la señora Aura Mercedes Fandiño Arias, de fecha 15 de enero de 2016, recibida dentro de la investigación penal bajo radicado No. 11001-60-00-02016000152, quien refirió *"(...) mi hermana sufría de distrofia muscular hace siete años por eso hacía 3 años ella se transportaba en silla de ruedas. El día 25 de noviembre ella salió con el esposo llamado Josue Rubén Rojas de 70 años de edad se fueron a coger el alimentador, y subieron la plataforma y en la plataforma había un altibajo y pierde el control mi cuñado..." (fls.59-60)*

- ✓ Copia historia clínica de la atención brindada a la señora María Concepción Fandiño en el Hospital Santa Clara, destacándose las siguientes anotaciones:

  1- Anotación del 14 de enero de 2016 a las 21:12 horas.

  "(...)
  Cuadro clínico de 3 días de evolución consistente n disena asociado a afonía el día de hoy astenia adinamia disminución en la ingesta de alimentos.
  (...)
  Recomendaciones:
  Paciente con sospecha de proceso pulmonar infeccioso agud exacerbado asociado hipoxemia, se ingres para menj médico." (pág. 2 – cd fl. 302 c. ppal.)

  2- Anotación del 14 de enero de 2016 a las 21:13 horas, por servicio de medicina interna.

  "(...)
  Paciente de 40 años en compañía de su esposo, refiere que el día de hoy mientras se encontraba caminando presentó disnea y quedo afásica por lo cual el esposo decidio acercarse al servicio de urgencias, agrega quen en el mes de noviembre se le realizó procedimiento quirúrgico por fractura de mimebro inferior derecho en el servicio de trasmilenio, posterio a la osteosíntesis la pacinete continuo con sedentarismo en la casa sin anticoagulante (la eps les entrego a los 10 días en medicamento), agrega que hace unos días ha presentado tos, con secreciones purulentas, con cianosos central, sin dolor torácico aparente, con dificultad para tolerar el decúbito, ante la sospecha de teo los médicos generales solicitan valoración por nuestro servicio.
  (...)
  Rx tórax, placa de tórax con técnica pésima. Con infiltrados en ambos parénquimas pulmonares, con signos de sobrecarga hídrica y silueta cardiaca de tamaño conservado.

Paciente de 40 años con cuadro clínico inespecífico de disnea quien estuvo recientemente hospitalizada en el servicio de urgencias del hospital de Kennedy (según refiewre el esposos acompañada de tuberculosis) y egresa con ordenes para inicio enoxaparina ambulatoria, sin embargo la eps no suministra el medicamento hasta pasados los 10 días quedando sin protección tromboembolica un tiempo prolongado, indicado por (osteosíntesis de tibia y peroné en miembro inferior derecho), al momento se considera cuadro puede corresponder a una neumonía vs teo de probabilidad intermdia, al examen físico tos persitente con movilización de secreciones, no tolera el decúbito con requerimiento de oxigeno suplementario ppara saturación mayor de 90% con edema asimétrico y signos de hipoperfusión a nivel de losw miembros inferiores por lo cual se solicita doppler arterial y venosos, tac de tórax con contraste, eco tt, electrocardiograma, gases arteriales, bk seriado, inicio manejo con ampicilina sulbactam 3g cada 6 horas, manejo indico anticoagulación con enoxaparina 1mg/kg cada 12 horas, b2 de corta acción, beclometasona..." (pág. 7 – cd fl. 302 c. ppal.)

3- Anotación del 14 de enero de 2016 a las 21:29 horas, en servicio de urgencias.

"(...)
Paciente femenina de 40 años de edad, en compañía de su esposo mal informante, con on cuadro clínico de aproximadamente 2 días de evoluación, caracterizado por disnea in cheschendo asociado a tos con expectoración hialina, no refiere dolor toracia, niega fiebre, paciente con pos operatorio reciente (osteosíntesis) de miembro inferior derecho.
(...)
Resultados e interpretación de paraclínicos
Paciente femenina en su quinta década de vida, con antecedentes fractura de miembros inferiores, ingresa por cuadro clínico de aproximadamente 2 días de evolución caracterizado por disnea (ilegible) asociado a toso con expectoración paciente en elmomento hipoxemica (77%) deshidratada, taquicardica, por antecedentes quyirurgicos y hallazgos clínicos se considera que pociente cursa con probable trombolismo pulmonar, por lo que se solicita valoración por medicina interna." (fl.73 c. ppal.)

4- Anotación del 15 de enero de 2016 a las 04:50 horas, por unidad de reanimación.

"(...) se atiende el llamado de enfermería paciente se encuentra cianótica se encuentra paciente en paro cardio respiratorio se traslada a unidad de reanimación, el familiar refiere que presentó colapso súbito.

Se inician maniobras de reanimación cardiopulmonar por un periodo de 2 minutos, se revalora y se encuentra ritmo de paro aesp, se continúan las maniobras de reanimación cardiopulmonar se logra avanzar a 7 ciclos, se administraron 6 amp de adrenalina, durante las revaloraciones entre ciclos el ritmo cardiaco continua siendo aesp, transcurrido un periodo de 20 min se suspendern las maniobras, se encuentra con dilatación pupilar plena, sin reflejos de tallo, sin automatismo cardiorrespiratorio se declara fallecimiento 5+10am.
Se explica a familiar." (pág. 8 – cd fl. 302 c. ppal.)

5- Anotación del 15 de enero de 2016, a las 04:50 horas, en Unidad de Cuidados Intensivos.

"(...) ingresa paciente la paciente a la unidad de reanimación en paro cardio respiratorio, cianótica, se inicia maniobras de reanimación cardipulmonar por un periodo de 2 minutos, medicina interna revalora y se encuentra ritmo de paro, se continúan maniobras de reanimación, se realiza entubación orotraqueal con tubo 7.5, 05+10 medicina interna declara fallecimiento, medicina interna explica a familiar, se arregla cuerpo y se pasa a sala de paz con epicrisis." (pág. 26 – cd fl.302 c. ppal.)

- ✓ Copia auto del 17 de febrero de 2016, por medio del cual la Fiscalía 112 Seccional, ordenó el archivo de la investigación adelantada con ocasión de la muerte de la señora María Concepción Fandiño. (fls.76-79 c. ppal. 1)

- ✓ Copia informe pericial de necropsia No. 2016010111001000175 del 16 de enero de 2016, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...) PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

1. *Adulta madura quien presenta signos de trauma contundente en la pierna derecha con tratamiento quirúrgico: fractura distal de tibia y peroné con cayo óseo (en proceso de cicatrización); platinas metálicas de osteosíntesis que alinean los huesos fracturados.*
2. *Repercusiones secundarias al trauma: trombos en las venas profundas de la pierna derecha, trombo-émbolos en las venas renales; trombos organizados en el ventrículo derecho y trombo-émbolos en arterias pulmonares; pulmones congestivos con derrame pleural bilateral sero-hemorrágico.*
3. *Ulcera de color negra (necrótica) en el talón izquierdo.*
4. *Evidencia de enfermedad pulmonar crónica: pleuras izquierdas engrosadas que colapsan el pulmón izquierdo; absceso pulmonar izquierdo (del lóbulo superior).*
5. *Otros hallazgos: congestión hepática y miomatosis uterina. (...)*

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

1. *La muerte es debida a la formación de trombos, por estasis en la circulación sanguínea, en las venas de la pierna derecha que viajan por la circulación venosa a los pulmones (se encuentra demás en los riñones) y la obstruyen, debido a la fractura de tibia y peroné derechos.*
2. *Se encuentra signos de enfermedad pulmonar izquierda crónica, los que se describen en la historia clínica como antecedentes personales patológicos que al parecer habían estado siendo tratados medicamente.*
3. *Para determinar la génesis de la ulcera que presenta el talón del pie derecho se requiere la revisión de la historia clínica del hospital de Kennedy para determinar si es por trauma o por una posición en reposo prolongado.*

(...)
Causa básica de muerte: secuelas de trauma contundente (fracturas de tibia y peroné) de la pierna derecha.
Manera de muerte: violenta accidental.
(...)
SISTEMA RESPIRATORIO
(...)
PULMONES: pesos: pulmón izquierdo: 338 gramos; pulmón derecho: 354 gramos; El pulmón izquierdo es de color violáceo, de apariencia colapsada, aumentado de peso; al corte es de consistencia consolidada, hemorrágica, con formación de un absceso de paredes de color blanquecinas y apariencia fibrótica en el lóbulo superior, donde hay adherencias pleuro-pulmonares.
El pulmón derecho es de color violáceo, hipo-crepitante, poco elástico; al corte es congestivo.
(...)
VENAS: presenta:

1. *Trombos alargados, que obstruyen el 90% de la luz transversal de las arterias pulmonares.*
2. *Trombos en las venas profundas del miembro inferior derecho y en las venas renales bilaterales..." (fls.328-330 c. ppal.)*

- ✓ Copia apertura noticia criminal No. 110016000028201600152, con ocasión de la muerte de la señora María Concepción Fandiño, precisándose que la misma se inició el 15 de enero de 2016, en instalaciones del Hospital Santa Clara y demás actuaciones surtidas. (fls.337-379 c. ppal.).

- ✓ Dentro del proceso se recibieron los siguientes interrogatorios:

1- De Aura Mercedes Fandiño Arias, señalando con relación al accidente ocurrido 27 de noviembre de 2015, que recibió llamada de su cuñado Josué

Rojas quien le informó que la hermana había tenido un accidente y que había caído de una altura con la silla de ruedas, que el alimentador era de los antiguos que debían subir la plataforma, haciendo la precisión que la declaración la realiza conforme a manifestación realizada por el cuñado, una vez la llamaron ésta fue hasta el portal a encontrarse la víctima; cuando ella llegó al portal, la señora María Concepción estaba sentada en una silla de ruedas al lado de la caseta, ella lloraba porque tenía mucho dolor; que no tiene certeza la hora en que ocurrió el hecho, puesto que a ella la llamaron hasta las 04:45 de la tarde; refiere que el accidente fue el 27 de noviembre y ella falleció el 15 de enero; antes del accidente la víctima tenía un problema de distrofia muscular, por eso estaba en silla de ruedas.

La señora María Concepción para el momento de los hechos solo iba acompañada del esposo, la víctima era ama de casa y vivía solo con el señor Josué Rojas; en cuanto al deceso, refiere que lo generó un trombo y falleció en el Hospital Santa Clara; señala que la víctima frecuentaba a la hermana mayor; en cuanto a los gastos señala que el entierró lo pago ella y no ha recibido ningún apoyo de las demandadas dado que nunca se han comunicado.

2- De Josué Rubén Rojas Reyes, quien actúa en calidad de compañero permanente de la víctima y para el momento de los hechos era la persona que la acompañaba, que vive solo y paga arriendo con el subsidio que le da el gobierno; que el día de accidente se trasladaban para reclamar un bono que le daban a la víctima; al llegar al portal pasaron la registradora a buscar un alimentador, una vez llegó el vehículo ella dijo que no se subía al bus y que esperaban otro, pero el señor del bus les dijo que se subieran que estaba en perfectas condiciones, entonces bajaron la rampla y ellos la subieron, hasta ahí supo él, que se dio la vuelta un momento y ella ya estaba en una situación crítica, que ella no cayó al suelo porque él siempre tiene la precaución del cinturón de seguridad; que subió a la rampla y la maquina sube nivelándose con el piso del bus y ellos hacen su trabajo allá, él no subió a ella la subieron los que manipulan la rampla; que no sabe con qué se golpeó la víctima; con posterioridad él se acercó a un vigilante y le pidió ayuda, le pidió el número del familiar para comunicarse, por intermedio de martha se llamó a mercedes; se dedicaba como vendedor de productos de aseo; que no recibió ninguna ayuda por parte de las demandadas.

3- De Roberto Fandiño Avendaño, señalando que era el padre de la señora María Concepción, para el momento de los hechos la víctima vivía solo con su esposo; que para la época del accidente la víctima tenía una enfermedad de las rodillas; que el esposo y conforme los exámenes su hija murió con ocasión al accidente.

Frente a la enfermedad de las rodillas, indica que no recuerda muy bien, pero que más o menos llevaba con ella 1 año; señala que el hijo de la víctima vivió con ella muy poco tiempo.

4- De José Alberto Fandiño Arias, quien era hermano de la víctima, señalando que ésta vivía con su esposo, así mismo que ellos no trabajaban y se sustentaban con lo que ellos le daban como mercado por ahí cada 2 meses; que la víctima falleció debido al problema que tuvo con el accidente en el alimentador; que antes del accidente la víctima no tenía ninguna enfermedad,

y que estaba en silla de ruedas porque tenía un problema de las rodillas; señala que la víctima no recibía ayuda económica del hijo.

En cuanto a los mercados con que le ayudaba a su hermana, señala que ellos pasaba a recogerlos, y casi que todos los días la víctima iba a la casa; refiere que la hermana estaba frecuentemente con la silla de ruegas y permaneció en ella más o menos desde los 35 años, la utilizaba porque sufría de las rodillas; el hijo de la señora María Concepción vivía con los abuelos, pues fue entregado por el bienestar a estos debido a la incapacidad que tenía la víctima, el menor más o menos tenía 3 meses cuando empezó a vivir con los abuelos.

2.7. Hechos probados

- ✓ Que los demandantes, acreditaron el vínculo que tenían con la señora María Concepción Fandiño Arias, de la siguiente manera: Carlos Roberto Rojas Fandiño (hijo) con el respectivo registro civil de nacimiento y Josué Rubén Rojas Reyes (compañero) con las declaraciones recibidas en el proceso. En cuanto a los demás demandantes se declaró la falta de legitimación en la causa por activa.

- ✓ Que la muerte de la señora María Concepción Fandiño Arias quedó demostrada con el registro civil de defunción bajo serial No. 08999253.

- ✓ Que la señora María Concepción Fandiño Arias para el día 27 de noviembre de 2015, utilizaba silla de ruedas.

- ✓ Que no existe reporte o informe alguno respecto de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2015, ni de la atención clínica que solicitó la víctima una vez ocurridos los hechos.

- ✓ Que no se evidencia soporte de la atención médica recibida por la señora María Concepción Fandiño presuntamente con ocasión de los hechos narrados en la demanda.

- ✓ Que conforme a la historia clínica del Hospital Santa Clara, la señora María Concepción Fandiño, acudió el 14 de enero de 2016, a la institución por presentar cuadro clínico de tres (3) días de evolución consistente en disnea asociada a tos con expectoración, con taquicardia y con posible tromboembolismo pulmonar.

- ✓ Que aproximadamente a las siete (7) horas de ingresó a la institución hospitalaria, la señora María Concepción Fandiño, exteriorizó paro cardiorespiratorio, por lo que se procedió con maniobras de reanimación durante 20 minutos sin respuesta satisfactoria, falleciendo a las 05:10 horas del 15 de enero de 2016.

- ✓ Que con ocasión de la muerte de la señora María Concepción Fandiño, se adelantó investigación penal ante la Fiscalía 112 Seccional, sin embargo, dicha autoridad ordenó el archivo de la actuación por considerar que se estaba frente a la atipicidad de la conducta.

- ✓ Que conforme a informe pericial de necropsia, la señora María Concepción Fandiño presentaba una enfermedad pulmonar crónica entre otras patologías, que son concordantes con el cuadro clínico con el que ingresó al Hospital Santa Clara el 14 de enero de 2016.

- ✓ Que no se evidencian pruebas con las que se pueda constatar el mal estado o deficiente manejo del elevador de carga de algún bus alimentador del sistema de transporte público para el mes de noviembre de 2015.

2.8. Régimen de responsabilidad aplicable

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, a las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

A efectos de determinar el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, cabe decir, que la misma se le endilga a las demandadas, por considerar presuntamente que la lesión que sufrió la señora María Concepción Fandiño el día 27 de noviembre de 2015, al caer del elevador de carga de un bus alimentador del servicio de transporte masivo en la Estación de Transmilenio Portal Usme por mala manipulación y fallas en el mismo, fue la causa determinante para que ocurriera su deceso el 15 de enero de 2016, generándose con ello el daño reclamado por la demandante.

En vista de lo anterior, el caso en estudio se analizará a la luz del régimen de responsabilidad subjetivo, el cual por regla general se configura por la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, en el entendido que la omisión de un deber legal que ha dado lugar a un resultado dañoso configura una falla del servicio, por ello, el H. Consejo de Estado se ha referido al régimen de falla del servicio para señalar que éste continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado, es así, como lo ha referido dicha corporación en varias oportunidades:

> *"...No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio[7]..."*

Por lo tanto, se le deberá exigir al Estado quien está representado por la entidad pública, que haga uso de forma adecuada de todos los medios de que se encuentra provisto, a fin de cumplir el cometido constitucional reglado por el artículo 2 inciso 2 *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*, por ende, si el daño producido a un ciudadano, ocurre como consecuencia

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005), Radicación No. 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170), mencionado en sentencia del 26 de febrero de 2015, MP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicación No. 68001231500019990261 7-01 (30924)

de la desidia en utilizar todos los medios que tenía a su alcance, surgirá entonces la obligación de resarcirlo, tal y como lo regula el artículo 90 de la carta magna, pero si por el contrario pese a poner a disposición de la comunidad todas la herramientas para prevenirlo no podrá verse comprometida su responsabilidad.

Tal es así, que la misma constitución dispone que el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Por lo tanto, la responsabilidad patrimonial de la administración, a la luz de la Constitución de 1991 se fundamenta en su artículo 90°, estableciéndose por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que sus elementos estructurales corresponden a i) El daño antijurídico, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico y iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y el hecho generador del mismo.

Hechas las anteriores precisiones, nos corresponde entonces verificar si en el asunto que hoy ocupa nuestra atención, se estructuran o no los presupuestos anteriormente señalados.

2.8.1. Del daño antijurídico

El daño antijurídico es el que no está contemplado por la Ley como carga pública que un particular deba soportar.

Por lo tanto, de acuerdo con el material probatorio aportado, se encuentra probado que los demandantes sufrieron un daño como consecuencia de la muerte de la señora María Concepción Fandiño Arias, ocurrida el 24 de noviembre de 2014.

En consecuencia, se encuentra acreditado el primer elemento para endilgar responsabilidad administrativa, que corresponde a la existencia del daño, por lo que se procederá a analizar si éste les es imputable a las demandadas.

2.8.2. De la imputación del daño

Ahora bien, luego de analizado el primer elemento constitutivo de responsabilidad, se procede a establecer sí con el material probatorio obrante en el expediente es posible determinar sí le asiste razón a la parte demandante frente a las pretensiones alegadas, al considerar que las lesiones ocasionadas a la víctima el 27 de noviembre de 2015, ocurrieron presuntamente como consecuencia de la falta de mantenimiento y manejo del elevador de carga de uno de los bus alimentadores del servicio de transporte masivo utilizado en la Estación de Transmilenio Portal Usme, y que consecuencialmente le causaron la muerte el 15 de enero de 2016.

En cuanto a la falta mantenimiento y manipulación del elevador de carga del bus alimentador, en primer lugar se tiene que al analizarse el caudal probatorio arrimado al expediente no se observa informe con ocasión a la presunta caída sufrida por la señora María Concepción Fandiño el día 27 de noviembre de 2015, pues las únicas referencias

de dichos hechos datas de manifestaciones realizadas por los mismos demandantes en interrogatorio de parte, en entrevista rendida por la señora Aura Mercedes ante la Fiscalía en el mes de enero de 2016 luego del deceso y los señalamientos efectuados por estos mismos a los médicos del Hospital Santa Clara, dado que si bien en historia clínica se anotó una intervención quirúrgica que se le realizó a la víctima en el año 2015, no existe soporte alguno de ello, por tal razón, no se puede inferir con las simples afirmaciones de los afectados que los hechos ocurrieron de esa forma, concretándose de esta manera, que no se encuentran demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se generó el supuesto accidente de la señora Fandiño al caer del elevador de cargo de un bus alimentador del servicio de transporte masivo.

Ahora bien, de los interrogatorios de parte de los demandantes, se aprecia que si bien la señora Aura Mercedes Fandiño, refirió que no presenció los hechos, si llegó al lugar con posterioridad conforme a llamada telefónica realizada por su cuñado Josué Rojas, por lo tanto, esta no puede dar certeza de las circunstancias en que ocurrieron los mismo, pues sus afirmaciones solamente se soportan con manifestaciones realizadas por el compañero permanente de la víctima, así mismo, esta señaló en entrevista rendida dentro de la investigación penal el 15 de enero de 2016, que la caída ocurrió con ocasión de que el señor Rojas Reyes perdió el control de la silla por un altibajo que tenía la plataforma, situación que es contraria a lo señalado por el señor Josué, dado que éste en interrogatorio mencionó que quienes procedieron a elevar la silla de ruedas en la que se transportaba la señora María Concepción fueron directamente los funcionarios del articulado. Por lo que no son precisar las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrió el presunto accidente.

De otra parte, conforme a la historia clínica y los hallazgos del informe pericial de necropsia, se puede establecer que la señora María Concepción presentaba una afectación pulmonar crónica que sí bien quedó indicada en necropsia que era secundaria al trauma contundente en pierna derecha, no es claro a que trauma hace referencia, así mismo, de acuerdo con la literatura médica se encuentra que tromboembolismo pulmonar puede ocurrir no solo por un trauma en extremidad, sino también por reposo prolongado, viajes extensos, estados de hipercoagulabilidad, obesidad entre otros, por lo que las causas de éste diagnóstico podían ser variables, más cuando al interrogatorio médico los mismos familiares de la víctima indicaron que no habían recibido por parte de la EPS los anticoagulante que requería la señora María Concepción.

Por otro lado, es claro precisar que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 04 de 1999 y el Decreto 831 de 1999, a la empresa Transmilenio S.A., se le otorgó la posibilidad de celebrar contratos a fin de garantizar la debida prestación del servicio de transporte masivo en la ciudad de Bogotá, por ello, con el fin de prestar un servicio público adecuado y con el propósito de salvaguardar la tranquilidad de los usuarios, ha establecido estrategias tendientes a la buena prestación del servicio a la comunidad.

Así las cosas, en caso de alegarse falla alguna en la prestación del servicio, era menester que la parte demandante aportará siquiera prueba sumaria de la ocurrencia de los hechos, pues para el caso en concreto, según manifestaciones efectuadas por los propios afectados los mismo tuvieron lugar dentro de la Estación Portal Usme, por ello lo lógico sería que en el evento de no haberse suscrito reporte alguno, se contará al menos con los registros visuales, no obstante, estos tampoco fueron allegados, por lo que es imposible que se comprometa la responsabilidad de las demandadas cuando para el despacho no hay claridad y veracidad en la ocurrencia del accidente alegado.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda, ni que la afectación que reclama la demandante se hubiera producido por la omisión de las

demandadas frente a la manipulación y/o estado del elevador de carga de un bus alimentador de Transmilenio, no puede el despacho inferir de manera directa que la señora María Concepción Fandiño Arias sufrió la caída por el mal estado o averías en éste, pues como se dijo con antelación no existe prueba alguna que lo demuestre, así mismo no se encuentra evidencia con la que se pueda aseverar que efectivamente la muerte de la señora María Concepción Fandiño Arias, ocurrió como consecuencia del presunto accidente presentado el 27 de noviembre de 2015.

Así las cosas, a pesar de que la parte demandante reclama unos perjuicios con ocasión a la muerte de la señora María Concepción Fandiño Arias, no se acreditó que las demandadas hayan tenido incidencia con la misma.

En consecuencia, no se encuentra acreditado que el daño derivado de la muerte de la señora María Concepción Fandiño Arias, les sea imputable a las demandadas, así mismo tampoco se evidencia un nexo causal entre las lesiones que ésta presentó y cualquier actuación u obligación frente a la prestación del servicio masivo de transporte público.

Por lo anterior, como quiera que no se acreditaron los elementos fundamentales para imputar responsabilidad extracontractual a las demandadas, no se procederá a estudiar la responsabilidad del llamado en garantía, por lo tanto, el despacho negará las pretensiones de la demanda.

3. Condena en costas

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor total de lo pedido en la demanda, para lo cual se pagará a favor de las demandadas en partes iguales. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5 numeral 1 en primera instancia literal a) mayor cuantía del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR de oficio probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de Aura Mercedes Fandiño Arias, Angélica Yobana Rodríguez Rodríguez, Roberto Fandiño Avendaño, María Amalia Rodríguez Arias, Martha Inés Fandiño Arias, Justo Román Rodríguez Arias, Luz Esperanza Rodríguez Arias, Sandra Milena Rodríguez Arias y José Alberto Fandiño Arias, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y el llamado en garantía, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: Fíjese como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor total de lo pedido en la demanda, a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas en partes iguales.

SEXTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

SÉPTIMO: Una vez en firme el presente proveído, háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS
Jueza

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Proceso No. 11001-33-43-063-**2018-00026**-01
Demandante: CARLOS ROBERTO ROJAS FANDIÑO Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A. Y TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO -TRANZIT S.A.S.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
REPARACIÓN DIRECTA

Cumplido el procedimiento contemplado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, entra la Sala a proferir por escrito sentencia de segunda instancia, en el sentido de resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

En el presente asunto, los señores CARLOS ROBERTO ROJAS FANDIÑO, JOSUE RUBEN ROJAS REYES, ROBERTO FANDIÑO AVENDAÑO, AURA MERCEDES FANDIÑO ARIAS, MARIA AMALIA RODRIGUEZ ARIAS, MARTHA INES FANDIÑO ARIAS, JOSÉ ALBERTO FANDIÑO ARIAS, JUSTO ROMAN RODRIGUEZ ARIAS, ANGELICA YOBANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LUZ ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y SANDRA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, pretenden que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a TRANSMILENIO S.A. y a la empresa TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO -TRANZIT S.A.S., por las lesiones sufridas por la señora MARIA CONCEPCIÓN FANDIÑO ARIAS, el 27 de noviembre de 2015, cuando se desplazaba en una silla de ruedas al interior del Portal de Usme del sistema Transmilenio y se disponía a subir a un bus alimentador, teniendo en cuenta que el elevador del automotor presentó una falla y se desplomó, causándole una aparatosa caída y una fractura en la tibia y el peroné del miembro inferior derecho, lesiones que posteriormente le causaron su fallecimiento el 15 de enero de 2016.

Y como consecuencia, solicita que se condene a las demandadas a pagar una indemnización por concepto de perjuicios morales y por concepto de daño a la vida de relación.

2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. **La EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que la sociedad tiene como única función la gestión, organización y planeación del sistema de transporte de Transmilenio, pero no presta el servicio público de transporte y por expresa disposición de orden legal no puede ser operador

del servicio, en consecuencia no puede caberle responsabilidad ninguna derivada de la prestación de ese servicio por cuanto no se encuentra dentro de su ámbito de responsabilidad, pues como lo expresa la norma, la operación del servicio de transporte masivo esta a cargo de empresas privadas.

Manifestó que como responsabilidad de las empresas operadoras privadas y bajo la coordinación y vigilancia de Transmilenio S.A., está la prestación del Servicio de Transporte del Sistema mediante el cumplimiento de los servicios, frecuencias y horarios que led sean asignados por el gestor, y además el suministro del equipo rodante necesario para la operación, el control y mantenimiento de su parque automotor y la dotación, administración, manutención y operación de las zonas de parqueo que Transmilenio les entrega en concesión o administración.

Sostuvo que el desafortunado incidente no obedece a una causa proveniente de incumplimiento alguno por parte de Transmilenio S.A., de su objeto social de gestión, organización y planeación del sistema de transporte masivo, o de no administrar correctamente la infraestructura; y como el conductor del vehículo que produjo el presunto daño no tiene ninguna vinculación laboral o contractual con la empresa, se configura el hecho de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad. (fls. 133-205 c.1).

2.2. **La empresa TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. -TRANZIT S.A.S.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que los elementos probatorios no evidencian fallas hidráulicas o mecánicas del elevador del patio de Usme de Transmilenio, además no existe prueba del accidente en donde se detalle cómo ocurrieron los hechos, sin embargo, el funcionario auxiliar de plataforma de alimentación, testigo presencial de los hechos, señaló que la señora María Concepción iba acompañada de un ciudadano de la tercera edad -al parecer su esposo-, quien guiaba la silla de ruedas en la cual se desplazaba, y quien debido a la dimensión y peso de ella, perdió el control de la silla, precipitando su caída sobre el pavimento de la plataforma, de manera que, la señora nunca abordó un vehículo afiliado a la empresa demandada y, por tanto, ésta se encuentra exonerada de responsabilidad.

Señaló que el accidente ocurrió en la plataforma y el acceso a los medios, los cuales son operados por la empresa Transmilenio, de manera que, se presentó fuera del control y dirección del operador del vehículo, y finalmente, indicó que, en caso de existir algún tipo de responsabilidad, solicita que sea reducido el valor de la indemnización por concurrencia de culpas, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron por imprudencia de a propia víctima. (fls. 121-126 c.1).

2.3. **La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía, por cuanto no se encuentra demostrado él nexo causal entre las lesiones padecidas por la señora María Concepción Fandiño y su posterior fallecimiento; De otro lado, señala que la parte demandante solamente se limita a solicitar un pago de una indemnización por un accidente donde presuntamente está involucrado el vehículo de placas VDF-035, sin que obre en el plenario prueba alguna, siquiera sumaria de la existencia del hecho, ni de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los cuales se desarrollo el mismo, de manera que,

no se puede afectar la póliza, por cuanto no existe certeza de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado.

Agregó que no se puede afectar la responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios causados a los familiares de una persona que se desplazaba en condición de pasajera, por cuanto se trata de un riesgo no asegurado, pues la póliza asegura únicamente los perjuicios causados a terceros; De igual forma, los perjuicios morales y por daño a la vida de relación se encuentran expresamente excluidos de la póliza y no son un riesgo objeto de aseguramiento: Resalta que la póliza de responsabilidad civil contractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado, destinado a indemnizar únicamente los perjuicios materiales. (fls. 53-77 c.2 y 48-71 c.3).

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 9 de julio de 2019, el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda**, con base en los siguientes argumentos: (fls. 425-434 c. apelación)

I. No se encuentran demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de la señora Fandiño Arias al caer del elevador de cargo de un bus alimentador del servicio de transporte masivo, puesto que, en ese sentido, solo obran las manifestaciones de los afectados sin soporte probatorio alguno. Adicionalmente, se advierte una contradicción, dado que la hermana de la víctima, afirmó que su cuñado perdió el control de la silla por un altibajo que tenía la plataforma, mientras que, el compañero permanente de la víctima, sostuvo que la caída ocurrió cuando funcionarios del articulado procedieron a elevar la silla de ruedas, por lo que no hay claridad de la ocurrencia del accidente.

II. Como quiera que no se demostró que el daño reclamado se hubiera producido por la omisión de las empresas demandadas frente a la manipulación y/o estado del elevador de carga de un bus alimentador de Transmilenio, no se puede inferir que la señora Fandiño Arias sufrió la caída por el mal estado o averías de éste y, de igual manera, tampoco se encuentra evidencia que permita aseverar que su muerte ocurrió como consecuencia del accidente presentado el 27 de noviembre de 2015, dado que la patología que se diagnosticó como causa de la muerte tiene diferentes causas o variables.

III. Por otra parte, declaró de oficio la falta de legitimación en la causa por activa de los señores Roberto Fandiño Avendaño, Aura Mercedes Fandiño Arias, María Amalia Rodríguez Arias, Martha Inés Fandiño Arias, José Alberto Fandiño Arias, Justo Román Rodríguez Arias, Angelica Yobana Rodríguez Rodríguez, Luz Esperanza Rodríguez Rodríguez y Sandra Milena Rodríguez Rodríguez, por cuanto no se encuentra acreditada la calidad de hermanos y sobrinos de la víctima con la que comparecieron, dado que no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora María Concepción Fandiño y, adicionalmente, no existe una prueba diferente que los permita tener como terceros damnificados.

4. RECURSO DE APELACIÓN Y ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

4.1. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la

sentencia de primera instancia, con base en los siguientes argumentos: (fls. 443-450 c. apelación)

- Sostuvo que la sentencia incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al declarar la falta de legitimación en la causa por activa de algunos demandantes, teniendo en cuenta que, al admitir la demanda no se advirtió dicha falencia, durante el desarrollo del proceso en ningún momento el juez recurrió a las facultades de saneamiento para solicitar la prueba a efectos de demostrar el parentesco y, adicionalmente los demandados no plantearon esta excepción, sin embargo, en la sentencia procede de manera rigurosa a decretar la excepción de oficio. Por otra parte, se omitió que, en la audiencia de pruebas, los deponentes informaron la relación que tenía cada demandante con la víctima.

- Agregó que, si bien, el juez encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa del hijo y compañero permanente de la víctima, en la parte resolutiva no hace ninguna mención de ello.

- Concluyó que no se valoraron las pruebas aportadas con la demanda, por cuanto se negaron las pretensiones con fundamento en la excepción declarada de oficio de falta de legitimación en la causa por activa.

4.2. Por auto de fecha 08 de agosto de 2019, se concedió el recurso de apelación por parte del Juzgado (fl. 484 c. apelación).

4.3. El proceso le correspondió por reparto al despacho sustanciador, quien admitió el recurso de apelación el 16 de enero de 2020 y dispuso que las partes podrían solicitar pruebas (fl. 488 c. apelación).

4.4 Por auto del 11 de febrero de 2020, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para que emitiera concepto (fl. 497 c. apelación) siendo allegados por los sujetos procesales así:

I. LA PARTE DEMANDANTE reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, al advertir que la anomalía declarada por el juez debió ser advertida en la calificación de la demanda o en el saneamiento del litigio, y no proferir un fallo argumentando que no se demostró el parentesco de los demandantes con la víctima, máxime cuando ninguna de las demandadas formuló excepción por falta de legitimación en la causa por activa; y finalmente, allegó los registros civiles de los demandantes. (fls. 288-297 c. apelación).

II. TRANSMILENIO S.A. sostuvo que la inconformidad de la parte actora se reduce en demostrar que los demandantes debían ser legitimados dentro del proceso judicial pese a no haber aportado la prueba idónea para acreditarlo; agrega que no es de recibo que se afirme que la sentencia de primera instancia no resolvió de fondo el asunto, puesto que es claro que se negaron las pretensiones en atención a las falencias que existían en la sustentación de la demanda y en el acervo probatorio; Concluye que no puede ser llamada a responder por la causación de un daño al cual no concurrió, dado que la función de control y vigilancia que le fue asignada como gestor del sistema no se circunscribe a aspectos diferentes al control y administración de la operación técnica necesaria para la

prestación del servicio público de transporte que realizan directamente los concesionarios seleccionados para el efecto. (fls. 508-514 c. apelación).

III. LA LLAMADA EN GARANTIA reiteró los argumentos expuestos en la contestación del llamamiento y, concluyó que la compañía no puede ser condenada a efectuar pago alguno de indemnización, toda vez que no se demostró, ***i)*** la existencia del hecho en que presuntamente la señora María Concepción Fandiño resultó lesionada; ***ii)*** que el vehículo de placa VDF-035 haya sido el que ocasionó el daño; ***iii)*** que el conductor del mencionado automotor haya sido el responsable y, ***iv)*** el nexo causal entre las lesiones padecidas por la señora Fandiño Arias y su posterior deceso. (fls. 515-537 c. apelación)

II. CONSIDERACIONES

A. ASPECTOS PROCESALES

1. COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE EN SEGUNDA INSTANCIA

En el presente caso, la Sala observa que la impugnación contra la sentencia de primera instancia es formulada **únicamente por la parte demandante**; en consecuencia, su competencia se limitará en esta oportunidad a los puntos controvertidos por el apelante, en tanto sean desfavorables para ella, sin la posibilidad de enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de recurso, de conformidad con lo consagrado en el inciso primero del artículo 328 del C.G.P[1].
Sin desconocer lo anterior, esta Sala considera procedente aclarar que el juez de esta instancia tiene competencia para estudiar y reformar los puntos **íntimamente relacionados** con el tema objeto de apelación, de ser ello indispensable[2].

B. ASPECTOS SUSTANCIALES

1. CUESTIÓN PREVIA

1.1. Precisa la Sala que en el presente asunto el recurso de apelación impetrado por la PARTE DEMANDANTE**,** no comporta desde el punto de vista sustancial, un verdadero medio de impugnación, por cuanto, **el apelante no cuestiona los aspectos de fondo de la sentencia, sino que se limita a atacar el decreto de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa** de algunos demandantes.

1.2. Advierte la Sala, que un recurso de apelación contra una sentencia o cualquier providencia, **debe estar destinado a contradecir las consideraciones expuestas por el juez de primera instancia**, indicando con

---

[1] "***Artículo 328. Competencia del Superior.*** *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.*
Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones".

[2] **Ibidem.**
"[...]
El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.
En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia." (Negrillas fuera de texto)

claridad en que puntos radica la inconformidad; y presentando sus argumentos al respecto.

Dicho de otra manera, la tendencia legislativa es exigir la especialización del recurso de apelación, por cuanto no es de recibo que el recurrente pretenda convertir el juez de la apelación en juez de instancia[3].

1.3. En ese sentido, resulta pertinente analizar el desarrollo jurisprudencial y legal que justifica la exigencia de sustentar adecuadamente el recurso de apelación, así:

1.3.1. Desde una perspectiva jurisprudencial el H Consejo de Estado, ha señalado:

> *"[…] Como de manera reiterada lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Subsección[4], la competencia del juez de segunda instancia se rige, entre otros, por el principio de congruencia[5], en virtud del cual* ***la impugnación se decide a partir de los argumentos planteados contra la decisión controvertida****, en tanto que en aquellos se indica* ***cuáles fueron los yerros o desaciertos en los que incurrió el juez de primera instancia al resolver la litis presentada****, salvo que se trate de circunstancias sin las cuales no sea posible decidir o de las susceptibles de ser declaradas de oficio, toda vez que estas son consustanciales a la labor de defensa del ordenamiento jurídico. […]*
>
> *En efecto, la entidad pública demandada no planteó ningún argumento tendiente a discutir la sentencia del 28 de febrero de 2013, pues, como se advirtió de manera precedente,* ***se limitó a transcribir los argumentos en los que fundó la contestación de la demanda -atrás trascrita-*** *y en la que se hizo referencia a un caso diferente al que se resuelve en esta sentencia,* ***pero en ningún momento precisó los errores en que, a su juicio, pudo haber incurrido el Tribunal de primera instancia*** *y que merecieran ser corregidos por esta Corporación, ni expuso argumento alguno en contra de ellos. […]"*[6]

De conformidad con lo anterior, el Consejo de Estado, ha señalado ciertos parámetros que deben cumplir un recurso de apelación, incluso ha indicado, que la falta de contradicción frente a la providencia impugnada impide el estudio de oficio por parte del juez de segunda instancia.

1.3.2. Desde el punto de vista normativo, se tiene:

a. En la Ley 1437 de 2011, no se consagraron aspectos relacionados con la finalidad de la apelación, o las formalidades que debe contener la sustentación, razón por la cual, es procedente dar aplicación al principio de integración normativo[7] y remitirnos al Código General del

---

[3] Ver en ese sentido: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", Magistrado Ponente: Juan Carlos Garzón Martínez, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Proceso No. 2013-0009.

[4] Cita Original: *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de mayo del 2014, exp. 31469. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; auto del 13 de julio de 2016, actor: Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A., radicación No. 25-000-23-36-000-2013-01876 01, exp. 55802; sentencia del 10 de noviembre de 2017, exp. 54036, actor: Jorge Eliécer Córdoba Maquilón y otros, radicación No. 05001-23-31-000-2010-00488-01.*

[5] Cita Original: *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 9 de febrero de 2012, exp. 21060, radicación No. 50001-23-31-000-1997-06093-01. Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.*

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección A, Sentencia del 6 de febrero de 2020. Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01520-01(49245), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E). En igual sentido: sentencia del 20 de febrero de 2020. Radicación No. 52001-23-33-000-2018-00050-01(63876). C.P. María Adriana Marín.

[7] **Artículo 306**. ***Aspectos no regulados.*** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Proceso, por ser un aspecto, que no fue contemplado en nuestro código y es compatible para el asunto que nos ocupa.

b. En ese orden, se tiene que el Código General del Proceso en el artículo 320 preceptúa que el *"recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión"*.

c. Este precepto fue reiterado en el artículo 332 del C.G.P. cuando sostiene que: *"[…] cuando se apele una sentencia, el apelante deberá precisar, de manera breve, **los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente **exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada***; y en el artículo 328 el cual consagras, que *"[…] el juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante** […]"*

d. De lo anterior, es claro que el Código General del Proceso positivizó la tendencia jurisprudencial, referida a que la apelación debe contradecir específicamente la providencia de primera instancia, por cuanto la sustentación de la apelación debe controvertir los argumentos expuestos por el juez de primera instancia.

   Lo anterior, en atención a que la competencia del juez de la apelación, en vigencia del Código General del Proceso queda limitado a los puntos controvertidos por el apelante, los cuales necesariamente deben encontrarse cuestionando la sentencia de primera instancia.

1.4. En el caso bajo estudio, la parte actora sostiene que no se valoraron las pruebas recaudadas al negar las pretensiones de la demanda con base en la falta de legitimación en la causa por activa, en otras palabras, que la declaración de oficio de esta excepción impidió que se resolviera de fondo el asunto.

Al respecto, la Sala precisa que, contrario a lo señalado por el recurrente, la argumentación desarrollada por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá, **no establece como *ratio decidendi*[8] la declaración de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa como fundamento para no dictar una decisión de fondo**, sino que, a partir de las pruebas recaudadas en el expediente realiza un análisis de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, concluyendo que no se encuentran acreditados, en los siguientes términos: (fls. 433-434 c. apelación)

> "*Así las cosas , en caso de alegarse falla alguna en la prestación del servicio, era menester que la parte demandante aportara siquiera prueba sumaria de la ocurrencia de los hechos, pues para el caso en concreto, según manifestaciones efectuadas por los propios afectados los mismos tuvieron lugar dentro de la estación Portal Usme, por ello lo lógico sería que en el evento de no haberse*

[8] "la *ratio decidendi* "*corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico*"[8] o, en su definición original, a la "*formulación del principio, regla o razón general de la sentencia que constituye la base de la decisión judicial*". Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de Tutela del 24 de abril de 2020. Radicación No. 11001-03-15-000-2020-00731-00(AC). C.P. María Adriana Marín.

suscrito reporte alguno, se contara al menos con los registros visuales, no obstante estos tampoco fueron allegados, por lo que es imposible que se comprometa la responsabilidad de las demandadas cuando para el despacho no hay claridad y veracidad en la ocurrencia del accidente alegado.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalado en la desmanda, ni que la afectación que reclama la demandante se hubiera producido por la omisión de las demandadas frente a la manipulación y/o estado del elevador de carga de un bus alimentador de Transmilenio, no puede el despacho inferir de manera directa que la señora María Concepción Fandiño Arias sufrió la caída por el mal estado o averías en este, pues como se dijo con antelación no existe prueba alguna que lo demuestre, así mismo no se encuentra evidencia con la que se pueda aseverar que efectivamente la muerte de la señora María Concepción Fandiño Arias, ocurrió como consecuencia del presunto accidente presentado el 27 de noviembre de 2015."

Así las cosas, es claro que **el juez de primera instancia profirió una decisión de fondo en el presente asunto** y, de ninguna manera, se puede afirmar que negó las pretensiones de la demanda con fundamento en la declaración de falta de legitimación en la causa por activa, máxime cuando la excepción no cubrió a todos los demandantes.

En consecuencia, el despacho resolverá el punto relacionado con la declaración de oficio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, sin embargo, se aclara desde este momento que, **cualquier decisión que se adopte, sea para confirmar o revocar la excepción, de ninguna manera afectará la resolución de fondo de la sentencia**, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

2. DEL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el recurso formulado, le corresponde a la Sala determinar, **¿si la sentencia de primera instancia incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por activa de los señores Roberto Fandiño Avendaño, Aura Mercedes Fandiño Arias, María Amalia Rodríguez Arias, Martha Inés Fandiño Arias, José Alberto Fandiño Arias, Justo Román Rodríguez Arias, Angelica Yobana Rodríguez Rodríguez, Luz Esperanza Rodríguez Rodríguez y Sandra Milena Rodríguez Rodríguez ?**

3. DEL CASO CONCRETO

3.1. En primera Instancia, se encontró acreditado el vínculo de consanguinidad que existía entre la víctima y su hijo Carlos Roberto Rojas Fandiño, y de igual forma, se constató la calidad de compañero permanente de la víctima con la que actuaba el señor José Rubén Rojas Reyes, en atención a las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas; sin embargo, de declaró la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes que acudieron en calidad de padre, hermanos y sobrinos de la víctima, toda vez que no se allegó el registro civil de nacimiento de la señora maría Concepción Fandiño Arias.

3.2. La parte demandante sostiene que el juez de primera instancia cometió un error al declarar la falta de legitimación en la causa por activa por las siguientes razones: *i)* Al momento de admitir la demanda, no se advirtió

ninguna falencia por parte del Juez; *ii)* Si el juez tenía duda del parentesco de los demandantes con la víctima, tenía la facultad de decretar de oficio la prueba pertinente, a efectos de sanear el litigio, sin embargo, no lo hizo; y *iii)* Ninguna de las demandadas formuló esta excepción.

3.3. Al respecto, la Sala realiza las siguientes precisiones:

i) En el recurso formulado por la parte actora, **en ningún momento se discuten las razones por las cuales se decretó la excepción de falta de legitimación en la causa por activa**, sino que se cuestiona que se hubiera decretado en la sentencia, teniendo en cuenta que, el Juez nunca advirtió la falencia durante el proceso y los demandados no propusieron la excepción.

ii) Ahora bien, **la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso** y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

iii) Respecto a la oportunidad para pronunciarse frente a este presupuesto procesal de la acción, se advierte que **debe examinarse de manera oficiosa al momento de admitirse la demanda**, puesto que, tal como lo prescribe el artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso; en segundo lugar, **podrá analizarse de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial**, tal como lo dispone el artículo 180 numeral 6 del CPACA; y en tercer lugar, excepcionalmente, **podrá ser declarada de oficio por el juez en la sentencia definitiva si se encuentra probada**, conforme a los mandatos del artículo 187 del CPACA, que consagra:

> *"ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. (…)* ***En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada****. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. (…)"*

iv) Además, aunque no hubiera sido propuesta por los demandados, lo cierto es que que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al unificar su jurisprudencia en relación con el marco de competencia del juez *ad quem*, aceptó y reiteró acerca de la procedencia de dicho juez de ocuparse de algunos aspectos –procesales– que, aunque no hubieren sido propuestos, podía analizarlos de manera oficiosa, así:

> *"(…) En efecto,* ***la Sección Tercera del Consejo de Estado en múltiples decisiones*** *ha determinado la operancia del fenómeno jurídico procesal*

> *de la caducidad de la acción ejercida, así como también* ***ha encontrado acreditada la existencia de la falta de legitimación en la causa –por activa*** *o por pasiva– e incluso la ineptitud sustantiva de la demanda, casos en los cuales ha denegado las pretensiones de la demanda o se ha inhibido de fallar, según el caso, con independencia de si tales presupuestos o aspectos hubieren sido, o no, advertidos por el juez de primera instancia o por alguno de los sujetos procesales, incluido, claro está, aquel que hubiere impugnado la providencia del juez a quo*" (Destaca la Sala)

v) En ese sentido, ante la comprobación de la falta de legitimación en la causa por activa, dada la naturaleza de la misma -figura de orden público-, opera de pleno derecho y, en consecuencia, el juez está facultado para declarar de oficio su configuración e incluso está en el deber de hacerlo, precisamente en garantía de los principios de acceso a la administración de justicia y el debido proceso al que tienen derecho las dos partes en el litigio judicial.

vi) De acuerdo a lo anterior, si al momento de dictar la sentencia de primera instancia, el juez evidenció que se encontraba probada la falta de legitimación en la causa por activa de algunos demandantes, no tenía ninguna limitante para hacerlo, así durante el proceso hubiera sido objeto de análisis, puesto que el acto ilegal no ata al juez.

vii) Ahora bien, no se incurre en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, puesto que, según la H. Corte Constitucional[9] este se presenta cuando la autoridad judicial deja de valorar circunstancias sustanciales que pueden inferir en la toma de decisiones con fundamento únicamente en el derecho procesal, y en el presente caso, lo cierto es que, como la falta de legitimación en la causa por activa no se declaró en contra de todos los demandantes, la sentencia prosiguió el estudio de los elementos de la responsabilidad y adoptó la decisión con fundamento en los medios probatorios obrantes en el plenario, de manera que, no es cierto que, la declaración de esta excepción hubiera obstaculizado al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda.

3.4. En gracia de discusión, al analizar si los demandantes estaban o no legitimados materialmente para demandar en este caso, se precisa que, revisado el expediente, advierte la Sala que le asiste la razón al Juzgado de Instancia en este punto, teniendo en cuenta que, no obra prueba del parentesco entre los señores Roberto Fandiño Avendaño en calidad de padre de la víctima; Aura Mercedes Fandiño Arias, María Amalia Rodríguez Arias, Martha Inés Fandiño Arias, José Alberto Fandiño Arias y Justo Román Rodríguez Arias en calidad de hermanos de la víctima; y Angelica Yobana Rodríguez Rodríguez, Luz Esperanza Rodríguez Rodríguez y Sandra Milena Rodríguez Rodríguez en calidad de sobrinos de la víctima.

Al respecto, se advierte que, en efecto, no se encontraba en el expediente el registro civil de nacimiento de la señora María Concepción Fandiño Arias, ante lo cual, el Decreto 1260 de 1970[10] dispone que este documento constituye prueba idónea para acreditar el parentesco de consanguinidad, y

---

[9] Sentencia SU061 del 7 de junio de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[10] "*Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*".

adicionalmente, no obra prueba alguna que permita inferir la condición de terceros damnificados, pues de los interrogatorios de parte rendidos dentro la presente acción, no es posible establecer con suficiencia la relación afectiva de cada uno con la víctima.

Finalmente, vale anotar que, los registros civiles de nacimiento aportados con los alegatos de conclusión en segunda instancia no se pueden tener en cuenta, puesto que, no fueron allegados dentro de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 del CPACA y, además, no se hace ninguna mención respecto de que la parte demandante hubiera estado en imposibilidad de aportarlos con anterioridad.

Por lo anterior, la Sala encuentra que no hay lugar a revocar el decreto de la falta de legitimación en la causa por activa de los señores Roberto Fandiño Avendaño, Aura Mercedes Fandiño Arias, María Amalia Rodríguez Arias, Martha Inés Fandiño Arias, José Alberto Fandiño Arias, Justo Román Rodríguez Arias, Angelica Yobana Rodríguez Rodríguez, Luz Esperanza Rodríguez Rodríguez y Sandra Milena Rodríguez Rodríguez.

4. DE LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

En el presente caso, no se observa que en el trámite de esta instancia procesal se encuentren causadas y menos demostradas, expensas por concepto de costas y por ello no habrá condena. Pero respecto a las denominadas agencias en derecho, teniendo en cuenta lo ordenado por el numeral 3 del artículo 365[11] del Código General del Proceso, esta Corporación fija agencias en derecho a favor de TRANSMILENIO S.A. y de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta, la intervención de sus apoderados en segunda instancia, por el valor de **DOS (2) S.M.L.M.V.[12]** para cada uno, valor que se encuentra dentro del rango fijado por el acuerdo mencionado.

5. DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE LA PROVIDEDNCIA

La Sala: **(i)** realizando una interpretación de las medidas especiales, proferidas con posterioridad al levantamiento de términos procesales, efectuado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, el pasado 1° de julio de 2020; **(ii)** considerando que, según el artículo 28 del Acuerdo 11567 de junio 5 de 2020, los jueces y magistrados **utilizarán preferiblemente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias,** y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades innecesarias; y **(iii)** garantizando siempre el debido proceso, derecho de defensa, e igualdad de las partes, profiere la presente providencia y **ordenará la correspondiente notificación electrónica** de acuerdo a los parámetros definidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

[11] "***Artículo 365. Condena en costas***. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (…)*
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (…)" (Se destaca)

[12] Su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Fijándose para los procesos declarativos en general de segunda instancia, **con cuantía** entre un (01) hasta seis (6) S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A", administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en agencias en derecho a la parte demandante, para que, una vez quede ejecutoriada esta providencia, cancele las siguientes sumas de dinero:

- A favor de TRANSMILENIO S.A., el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes

TERCERO: Por Secretaría de la Sección Tercera **NOTIFICAR** esta decisión: **a)** A las partes, a los correos electrónicos: williamgutierrezgarzon@hotmail.com jruiz@hotmail.com, calderonasociados1@hotmail.com, esperdroit@hotmail.com, segurabaldivia@hotmail.com, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co y juridico@segurosdelestado.com, ; **b)** Al representante del Ministerio Público, a los siguientes correos electrónicos: dablanco@procuraduría.gov.co y d_blancoleguizamo@yahoo.es. Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

CUARTO: En firme este fallo devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado en sesión de la fecha, Acta Sala Virtual No.)

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Magistrado

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrada

ALFONSO SARMIENTO CASTRO

Magistrado

JC

GM/FFQ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de abril de 2021. En la fecha se deja constancia que ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-43-063-2018-00026-00, con liquidación de costas realizada por Secretaría. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**11001-33-43-063-2018-00026-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**CARLOS ROBERTO ROJAS FANDIÑO Y OTROS**
DEMANDADO:	**TRANSMILENIO S.A. Y OTRO**

Toda vez que en el asunto de la referencia se condenó en costas a la parte demandante y que por secretaría se realizó la liquidación de las mismas, el despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

> *"**Art. 366.-** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (…)"*

Dicha liquidación se pondrá en conocimiento de las partes, adjuntándola a esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso, la cual se adjunta a esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría, archívese el proceso de la referencia conforme lo dispone el artículo 122 del CGP.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, deberán ser enviados a todos sujetos procesales a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones[1], simultáneamente, incorporando al mensaje enviado el correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 186 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELANOS
Jueza

[1] Ministerio Público: procjudadm86@procuraduria.gov.co; jotaruiz@hotmail.com; williamgutierrezgarzon@hotmail.com; celderonasociados1@hotmail.com; esperdroit@hotmail.com; jotalruiz@hotmail.com; juridico@segurosdelestado.com; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; sin embargo es, es deber de las partes verificar los correos electrónicos dispuestos para notificación.

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado **No.15** de hoy **22 de abril de 2021**, siendo las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, **22 de abril de 2021** En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No 43-91
COMPLEJO JUDICIAL CAN

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PROCEDE A LIQUIDAR AGENCIAS EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO RADICADO 11001334306320180002600 EN QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE A FAVOR DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., LA EMPRESA DE TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO - TRAZIT S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASI:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR EN PESOS
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA	4	434	$11.718,630
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA	2	559	$3.511,212
TOTAL			**$15.229,842**

SON: QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($15.229,842).

Bogotá D.C. veinte de abril de 2021.

ANGELA MILENA ROMERO CÚELLAR
SECRETARIA

Firmado Por:

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS
JUEZ
JUZGADO 063 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4713cb188c363c7735712d4d1bebda5d0b1f7bee2ea17cbaa46e548014a013dd
Documento generado en 21/04/2021 03:34:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Régimen ... Grandes Contribuyentes Res. 012635 Diciembre 14 de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007... del 17 de Septiembre de 2012. Resolución Facturación DIAN Sistema POS 18764009187537 23 ... 2020 Pref 839 desde 10001 hasta 1000000 con 18 meses de vigencia. Licencia MINTIC 001189

INTER RAPIDISIMO S.A No. 700053432433

NIT: 800251569-7 Guía de Transporte

Servicio: Notificaciones

Fecha y Hora de Admisión: 22/04/2021 18:13

Tiempo estimado de entrega: 26/04/2021 18:00

NO VÁLIDO COMO FACTURA

No 700053432433

DESTINO Cod. postal:

BOGOTA\CUND\COL

ZONA URBANA: DOCUMENTO | CARGA

DESTINATARIO CC 10000000

CARLOS ROBERTO ROJAS FANDIÑO Y OTROS

TV 4 B ESTE # 8 B SUR - 31 ZN 5 DE USME

3000003333

REMITENTE CC 46454797

ESPERANZA GALVIS BONILLA .

KR 32 A # 25 B - 38 AP 409 ED TAOKA 2

3102502003

BOGOTA\CUND\COL

NÚMERO DE GUÍA

PARA SEGUIMIENTO

700053432433

700053432433

DESPACHOS

Casilleros ⟶ BOG 300/20

Puertas ⟶

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: SOBRE MANILA

Tipo Servicio: Notificaciones

Vlr Comercial: $12.500,00

Piezas: 1 No. Bolsa:

Peso x Vol: Peso en Kilos: 1

Dice Contener: REQUERIMIENTO-- NOTIF

LIQUIDACIÓN

Valor Flete: $11.250,00

Valor sobre flete:

Valor otros conceptos:

Vlr. Imp. otros concep: $0,00

Valor total: $11.500,00

Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar

$0

Observaciones: REVISADO

DESTINATARIO

www.interrapidisimo.com – PQRS servicientedocumentos@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 – PBX 5605000 Cel. 323 2554455 3d4f1437-32e9-4ad3-a5c0-525444... GLO-GLO-R-03 No. 700053432433 839/punto 0076

PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A

NIT: 800251569-7

No.700053432433

Fecha y Hora de Admisión 22/04/2021 18:13

Tiempo estimado de entrega: 26/04/2021 18:00

Guía de Transporte Servicio:

Notificaciones

DESTINO Cod. postal:

BOGOTA\CUND\COL

ZONA URBANA: DOCUMENTO | CARGA

NÚMERO DE GUÍA

PARA SEGUIMIENTO

700053432433

700053432433

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar

$0

Remite:

ESPERANZA GALVIS BONILLA .

CC 46454797 / Tel: 3102502003

BOGOTA\CUND\COL

Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidisimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales.

X FIRMA

Piezas: 1 Peso Kilos: Vlr Comercial: $12.500,00

Dice Contener: REQUERIMIENTO-- NOTIFICACION--

Valor Flete: $11.250,00

Valor sobre flete: $250,00

Valor otros conceptos: $0,00

Vlr. Imp. otros concep: $0,00

Forma de pago:

CONTADO

Valor total: $11.500,00

PARA: CARLOS ROBERTO ROJAS FANDIÑO Y OTROS

TV 4 B ESTE # 8 B SUR - 31 ZN 5 DE USME

3000003333/

CC 10000000

RECIBIDO POR:

X

Observaciones: REVISADO

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:

1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros

2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside

No. Gestión	Fecha 1er Intento de Entrega:			
	DIA	MES	AÑO	HORA

No. Gestión	Fecha 2do Intento de Entrega:			
	DIA	MES	AÑO	HORA

Mensajero:

www.interrapidisimo.com – PQRS servicientedocumentos@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 – PBX 5605000 Cel. 323 2554455 3d4f1437-32e9-4ad3-a5c0-525444... GLO-GLO-R-03 No. 700053432433 839/punto 0076

Escaneado con CamScanner

ABOGADA
ESPERANZA GALVIS BONILLA
Magister en Derecho Administrativo

Bogotá D. C. 22 de abril de 2021.

Señores
CARLOS ROBERTO ROJAS FANDIÑO
AURA MERCEDES FANDIÑO ARIAS
ANGELICA YOBANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ROBERTO FANDIÑO AVENDAÑO
MARÍA AMALIA RODRIGUEZ ARIAS
MARTHA INES FANDIÑO ARIAS
JUSTO ROMÁN RODRIGUEZ ARIAS
LUZ ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
SANDRA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JOSUE RUBEN ROJAS REYES
JOSÉ ALBERTO FANDIÑO ARIAS.
Transversal 4B ESTE No. 8B- 31 SUR ZONA 5 DE USME
Correo electrónico: auramer@yahoo.com
Ciudad

Asunto: Requerimiento pago agencias en derecho.
Radicado 2018-00026

Respetados Señores,

Mediante sentencia proferida por el 9 de julio de 2019, por el Juzgado 63 Administrativo del Circulo Judicial de Bogotá, niega las pretensiones de la demanda y condena en costas a la parte demandante y fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor total de lo pedido en la demanda, a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas en partes iguales.

Que mediante sentencia del 20 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección 3 Subsección "A"-, confirma la sentencia proferida en primera instancia y condena en costas en segunda instancia a favor de TRANSMILENIO S.A. el equivalente a dos (2) SMMLV y a favor de SEGUROS DEL ESTADO, el equivalente a dos (2) SMMLV.

El 20 de abril de 2021, se realiza la liquidación en costas al siguiente por menor:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR EN PESOS
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	4	434	$11.718.630

Calle 24 A #59-59 - Bogotá D.C.
Celular: 3102502003
e-mail: ESPERDROIT@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR EN PESOS
AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCI2	2	559	$3.511.212
		TOTAL	$15.229.842

Que mediante Auto del 21 de abril de 2021, el despacho aprueba la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, el valor de deben cancelar a mi representada es la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIEBTOS DIECISEIS PESOS M/LEGAL (5.661.816).**

En virtud de lo anterior, le requiero para que realice el pago a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.- en los términos ordenados por el Juzgado 63 Administrativo del Circulo Judicial de Bogotá DC, lo anterior so pena de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 306 del Código General del Proceso e iniciar el correspondiente proceso Ejecutivo a favor de TRANSMILENIO S.A.

Cordialmente,

ESPERANZA GALVIS BONILLA
Apoderada
EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

Anexo auto de liquidación.

Calle 24 A #59-59 - Bogotá D.C.
Celular: 3102502003
e-mail: ESPERDROIT@hotmail.com

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
22 ABR 2021
Fecha:
LICENCIA
MIN COMUNICACIONES

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de abril de 2021. En la fecha se deja constancia que ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-43-063-2018-00026-00, con liquidación de costas realizada por Secretaría. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**11001-33-43-063-2018-00026-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**CARLOS ROBERTO ROJAS FANDIÑO Y OTROS**
DEMANDADO:	**TRANSMILENIO S.A. Y OTRO**

Toda vez que en el asunto de la referencia se condenó en costas a la parte demandante y que por secretaría se realizó la liquidación de las mismas, el despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

> *"**Art. 366.-** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)"*

Dicha liquidación se pondrá en conocimiento de las partes, adjuntándola a esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso, la cual se adjunta a esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría, archívese el proceso de la referencia conforme lo dispone el artículo 122 del CGP.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, deberán ser enviados a todos sujetos procesales a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones[1], simultáneamente, incorporando al mensaje enviado el correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 186 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELANOS
Jueza

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 22 / ABR 2021
LICENCIA 1182
MIN COMUNICACIONES

[1] Ministerio Público: procjudadm86@procuraduria.gov.co; jotaruiz@hotmail.com; williamgutierrezgarzon@hotmail.com; celderonasociados1@hotmail.com; esperdroit@hotmail.com; jotalruiz@hotmail.com; juridico@segurosdelestado.com; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; sin embargo es, es deber de las partes verificar los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Escaneado con CamScanner

RADICACIÓN: 11001-33-43-063-2018-00026-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO ROJAS FANDIÑO Y OTROS
DEMANDADO: TRANSMILENIO S.A. Y OTRO

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado **No.15** de hoy **22 de abril de 2021**, siendo las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, **22 de abril de 2021** En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No 43-91
COMPLEJO JUDICIAL CAN

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PROCEDE A LIQUIDAR AGENCIAS EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO RADICADO 11001334306320180002600 EN QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE A FAVOR DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., LA EMPRESA DE TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO – TRAZIT S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASI:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR EN PESOS
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA	4	434	$11.718.630
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA	2	559	$3.511.212
TOTAL			**$15.229.842**

SON: QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($15.229.842).

Bogotá D.C. veinte de abril de 2021.

ANGELA MILENA ROMERO CÚELLAR
SECRETARIA

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 22 ABR 2021
LICENCIA 1189

Firmado Por:

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS
JUEZ
JUZGADO 063 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Escaneado con CamScanner

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4713cb188c363c7735712d4d1bebda5d0b1f7bee2ea17cbaa46e548014a013dd
Documento generado en 21/04/2021 03:34:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

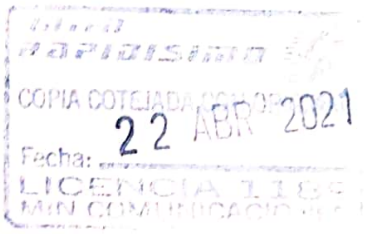

Escaneado con CamScanner

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	114502
Emisor	esperdroit@hotmail.com
Destinatario	auramer@yahoo.com - CARLOS ROBERTO ROJAS FANDIÑO
Asunto	REQUERIMIENTO PAGO AGENCIAS EN DERECHO.
Fecha Envío	2021-04-22 12:39
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/04/22 12:40:40	**Tiempo de firmado:** Apr 22 17:40:40 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de esta inactiva.)	2021/04/22 12:42:14	This is the mail system at host mail.sealmail.co. I'm sorry to have to inform you that your message could not be delivered to one or more recipients. It's attached below. For further assistance, please send mail to postmaster. If you do so, please include this problem report. You can delete your own text from the attached returned message. The mail system <auramer@yahoo.com>: host mta7.am0.yahoodns.net[67.195.228.109] said: 554 30 Sorry, your message to auramer@yahoo.com cannot be delivered. This mailbox is disabled (554.30). (in reply to end of DATA command)

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

Contenido del Mensaje

REQUERIMIENTO PAGO AGENCIAS EN DERECHO.

Bogotá D. C. 22 de abril de 2021.

Señores

CARLOS ROBERTO ROJAS FANDIÑO

AURA MERCEDES FANDIÑO ARIAS

ANGELICA YOBANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ROBERTO FANDIÑO AVENDAÑO

MARÍA AMALIA RODRIGUEZ ARIAS

MARTHA INES FANDIÑO ARIAS

JUSTO ROMÁN RODRIGUEZ ARIAS

LUZ ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

SANDRA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JOSUE RUBEN ROJAS REYES

JOSÉ ALBERTO FANDIÑO ARIAS.

Transversal 4B ESTE No. 8B- 31 SUR ZONA 5 DE USME

Correo electrónico: auramer@yahoo.com

Ciudad

Asunto: Requerimiento pago agencias en derecho.

Respetados Señores,

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

Mediante sentencia proferida por el 9 de julio de 2019, por el Juzgado 63 Administrativo del Circulo Judicial de Bogotá, niega las pretensiones de la demanda y condena en costas a la parte demandante y fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor total de lo pedido en la demanda, a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas en partes iguales.

Que mediante sentencia del 20 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección 3 Subsección “A”-, confirma la sentencia proferida en primera instancia y condena en costas en segunda instancia a favor de TRANSMILENIO S.A. el equivalente a dos (2) SMMLV y a favor de SEGUROS DEL ESTADO, el equivalente a dos (2) SMMLV.

El 20 de abril de 2021, se realiza la liquidación en costas.

Que mediante Auto del 21 de abril de 2021, el despacho aprueba la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, el valor de deben cancelar a mi representada es la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIEBTOS DIECISEIS PESOS M/LEGAL (5.661.816).

En virtud de lo anterior, le requiero para que realice el pago a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.- en los términos ordenados por el Juzgado 63 Administrativo del Circulo Judicial de Bogotá DC, lo anterior so pena de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 306 del Código General del Proceso e iniciar el correspondiente proceso Ejecutivo a favor de TRANSMILENIO S.A.

Anexo requerimiento

Auto que aprueba liquidación costas.

Adjuntos

REQUERIMIENTO.pdf
2018-026_APRUEBA_COSTAS.pdf

Descargas

--

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A

NIT: 800251569-7

No.700053432433

Fecha y hora de Admisión: 22/04/2021 18:13

Tiempo estimado de entrega: 26/04/2021 15:00

Guía de Transporte Servicio: **Notificaciones**

DESTINO Cod. postal:

BOGOTA\CUND\COL

DOCUMENTO | CAJA

NÚMERO DE GUÍA

PARA SEGUIMIENTO

700053432433

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar

$0

Remite:

ESPERANZA GALVIS BONILLA .

CC 46454797 / Tel: 3102502003

BOGOTA\CUND\COL

Como remitente Conozco el contrato guía remesa en www.interrapidisimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales.

X FIRMA

Piezas: 1 Peso Kilos: Vlr Comercial: $10.000,00

Dice Contener: REQUERIMIENTO-- NOTIFICACION--

Valor Flete: $11.500 Valor sobre flete: $0 Valor otros conceptos: $0

CONTADO

Valor total: $11.500,00

PARA: CARLOS ROBERTO ROJAS FANDIÑO Y OTROS

TV 4 B ESTE # 8 B SUR - 31 ZN 5 DE USME

3000003333/

CC 10000000

RECIBIDO POR:

DEVOLVER

X

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:

1-Entrega Exitosa 2-Desconocido 3-Dirección errada 4-No Reclamo 5-Rehusado 6-No Reside 5-Otros

DE

No. Gestión — Fecha 1er Intento de Entrega: 24 | 04 | 21 | /Rcu

No. Gestión — Fecha 2do Intento de Entrega: DIA | MES | AÑO | HORA

Observaciones:

Mensajero:

NO DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE